

**Derechos Humanos de Lesbianas, Gays,
Bisexuales y Trans (LGBT) en Bolivia:
*Diagnóstico y Antecedentes***

Informe para la Red LGBT del MERCOSUR

**Organización:
Fundación IGUALDAD LGBT
Santa Cruz, Bolivia**

Investigador Titular: Pablo C. Vargas

Especialmente para Tim Wright:
Investigador y activista.

Agradecimientos especiales a:

Fundación IGUALDAD LGBT
Santa Cruz, Bolivia

Wilmer Galarza Mendoza
Presidente del Colectivo TLGB de Bolivia

Ronald B. Céspedes
Director de la Fundación DIVERSENCIA (Sucre)

Alberto Moscoso
Director de ADESPROC LIBERTAD (La Paz)

Tim Wright
Fundador de UNELDYS

Agradecimientos:

Colectivo TLGB de Bolivia, Fundación Diversencia (Sucre), Rodolfo Vargas “Sasete” (Las Divas), Eduardo Almaraz, Javier Ojalvo, Edwin Achá, Daniel Ruíz (COFRADÍA Amigos por Siempre-Virgen de Urkupiña), Comité DSG Cochabamba (Cochabamba), Ricardo Cordón (ASIF-La Paz), Leonardo Pérez, Jaime Arce (ASIF-Bolivia), Luis López, Leonardo Carrillo, Carol Camacho (UNELDYS), Yngrid Guzmán (SIMBIOSIS), Yara Victoria Téllez (Fundación ARCOIRIS), Equipo Fundación IGUALDAD LGBT, Frank Arteaga, Alex Bernabé, Henry Peralta, Jean Pierre Mendoza, Rolando Jiménez (Presidente MOVILH, Chile), Miguel Ángel Sánchez (Presidente Fundación Triángulo, España), Miguel Tapia (Responsable de Comunicación, Defensor del Pueblo de Santa Cruz), Rosa Elías (Grupolésbico Lambda, Cochabamba), Julio César Aguilera, Wilfredo Roca, Rayza Torriani (Mesa de Trabajo Nacional - Unión de Travestis Cochabamba), M.A. Vásquez, Ruth Flores, Familia Galán, Jaime Tellería (CISTAC), Julieta Paredes, Unión de Travestis de Santa Cruz (UTSC), Asociación de Travestis La Paz, Pamela Valenzuela.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN GENERAL	3
II. MARCO CONTEXTUAL	7
BREVE HISTORIA DEL COLECTIVO LGBT EN BOLIVIA	7
III. DERECHOS HUMANOS DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS EN BOLIVIA: <i>DIAGNÓSTICO Y ANTECEDENTES</i>	14
1. MARCO LEGAL	14
1.1. Marco Constitucional	14
1.1.1 La nueva CPE frente a la CPE anterior	14
1.2. Código de Familia	17
1.3. Código Penal	18
1.4. La <i>adopción</i> según la legislación boliviana	18
1.5. Ley de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre (N° 1687)	20
1.6. Ley de Ejecución Penal y Supervisión	20
1.7. Resolución Ministerial N° 0668	21
1.8. Educación y sexualidad en las normativas bolivianas	21
1.9. La situación de las personas travestis en Bolivia	23
1.10. El Panorama Transexual en Bolivia	24
1.11. Ordenanzas Municipales	25
<i>Ordenanza municipal N° 249/08 para la ciudad de La Paz</i>	25
<i>Ordenanza Municipal N° 131/06 de la ciudad de Sucre</i>	26
1.12. Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans frente a la <i>Propuesta de Estatuto Autonómico para Santa Cruz</i>	26
1.13. El Colectivo LGBT en el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos 2009-2013	27
1.14. El histórico apoyo del Estado boliviano a la Declaración de Francia	30
1.15. Firma y Ratificación de Instrumentos Internacionales en DDHH por parte del Estado Boliviano	31
2. ANTECEDENTES SOBRE PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS A LA POBLACIÓN LGBT DE BOLIVIA	31
2.1. Anteproyecto de Ley de la Red Nacional LGBT	31
2.2. Ley 810: <i>Ley Marco de Derechos Sexuales y Reproductivos</i>	33
2.3. Anteproyecto de Ley: <i>Por el Respeto a las diferencias, Contra toda forma de discriminación</i>	34
3. RECOMENDACIONES	36
4. BIBLIOGRAFÍA	39
5. ANEXOS	42

I. INTRODUCCIÓN GENERAL

Bolivia es un país situado en la parte central de América del Sur con un área de 1.098.581 km². Se divide política y administrativamente en nueve departamentos: La Paz, Oruro, Potosí, Cochabamba, Chuquisaca, Tarija, Santa Cruz, Beni y Pando.

Geográficamente, Bolivia cuenta con tres grandes regiones: el *Altiplano*, al oeste del país; los *Valles*, en la parte central y los *Llanos*, en el sector norte y oriental. En el Altiplano se encuentran los departamentos de La Paz, Oruro y Potosí; en los Valles están Cochabamba, Chuquisaca y Tarija. Finalmente, en los llanos se sitúan Santa Cruz, Beni y Pando.

Desde el punto de vista político, la República de Bolivia es una democracia constitucional multipartidaria gobernada con un presidente. El Estado se divide en tres poderes: *Ejecutivo*, *Legislativo* y *Judicial*.

La nueva Constitución Política del Estado (NCPE) establece la independencia del Estado y la religión. El Estado boliviano, en la anterior CPE, reconocía a la religión católica como la oficial.

El último censo nacional de población y vivienda, efectuado en el 2001, logró registrar a 8,3 millones de habitantes. De acuerdo a datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (INE), la proyección para el 2007 prácticamente acercaba la población boliviana a los 10 millones de habitantes (9,8).

El porcentaje de población masculina frente a la femenina es bastante equilibrado. Las proyecciones para el 2005 indicaban que en Bolivia el 49,84% de la población era masculina y el 50,16% femenina.

En cuanto a la población por departamento, La Paz se proyectaba en el año 2005 como el de más habitantes en el país con aproximadamente 2,3 millones de habitantes. Santa Cruz, por su parte, tendría un poco más de dos millones de habitantes, siendo el segundo departamento más poblado de Bolivia.

En base a los datos del censo de 2001, la población urbana representa el 57,5 % del total y la rural el 42,5%. La población rural va disminuyendo a un ritmo cada vez más acelerado mientras la población urbana aumenta. La razón principal está en que la población rural emigra a la ciudad buscando mejores condiciones de vida¹.

La migración en Bolivia es un fenómeno social que desplazó a más de 3,7 millones de personas hasta la fecha; 2,5 millones hacia el exterior y el resto dentro de las fronteras nacionales². Los migrantes interdepartamentales prefieren como destino las ciudades del eje

¹ IRIARTE, Gregorio, *Análisis Crítico de la Realidad*, Compendio de Datos Actualizados, 16ª Edición, agosto de 2007, p. 259.

² *Ibid.*, p. 264.

central del país (*Santa Cruz, Cochabamba y La Paz*). Cerca de un 43% de la población urbana no nació en el lugar donde vive actualmente³.

Es evidente que la migración obedece básicamente a causas socioeconómicas del país. Sin embargo, en la *Cumbre Social por la Integración de los Pueblos* (Cochabamba, diciembre de 2006) –un encuentro que buscaba reflexionar sobre los procesos de integración en el continente americano– también se reconoció como causal de migración a la *orientación sexual e identidad de género*.

De la población total de Bolivia, aproximadamente el 33% habla castellano, el 6,8% sólo habla aymara, el 12% sólo habla quechua, el 15% habla castellano y aymara, el 19% habla castellano y quechua, el 3,2% habla castellano-aymara-quechua. Más del 50% de la población es bilingüe⁴. La NCPE reconoce como idiomas oficiales al castellano y a “todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos” (*Artículo 5, inciso I*).

Bolivia presenta una estructura de población joven; los menores de 18 años representan el 47,7% y la población de 65 y más años sólo el 4%.

Aproximadamente el 60% de la población de Bolivia es pobre. En el 2002, seis de cada diez bolivianos se encontraban en condiciones de pobreza ya que sus ingresos estaban por debajo del costo de una canasta básica de alimentos, junto a otros bienes y servicios. Un 36,5 por ciento de la población boliviana se encontraría en situación de indigencia; es decir, de seis bolivianos cuatro vivirían en extrema pobreza.

La pobreza alcanza a más de la mitad de hogares tanto en el área urbana como en el área rural. De acuerdo a los resultados de la Encuesta de Hogares “Medición de las Condiciones de Vida” (MECOVI) —efectuado por el *Instituto Nacional de Estadística (INE)* en noviembre de 2002— la incidencia de pobreza alcanzaba a un 82,1% de habitantes en el área rural y a un 53,5% de la población urbana.

El grado de concentración de la riqueza es muy alto en el país. El diez por ciento más favorecido de la población urbana percibe el 35,4 por ciento del total del ingreso nacional. Por el contrario, el 40 por ciento más pobre recibe sólo el 15%. El ingreso promedio de las personas que componen el 20% más rico de Bolivia, es 15 veces superior al promedio de las personas situadas en el 20% del sector más bajo.

La tasa de desempleo en la población económicamente activa es alta. Oscila entre el 10 al 11,8 por ciento, de acuerdo a diversas instituciones.

Numerosos bolivianos no tienen acceso a servicios básicos como el agua potable, alcantarillado, electricidad y atención en salud. En el país, el 74.5% de los hogares puede

³ IRIARTE, Gregorio, *Análisis Crítico de la Realidad*, Compendio de Datos Actualizados, 16ª Edición, agosto de 2007, p. 265.

⁴ *Ibid.*, p. 263.

acceder de alguna forma al agua. En el área urbana el porcentaje de acceso es de 93.1% y en el área rural es de 44%⁵.

Por sus indicadores de desarrollo socioeconómico, se considera a Bolivia como un país en “vías de desarrollo”. La tasa de mortalidad infantil es de 63 por cada 1000 nacidos vivos⁶. Según el censo de 2001, la tasa global de fecundidad tiene un promedio de 4,4 hijos por mujer en edad fértil; en el área urbana, de tres a cuatro hijos y en el área rural, seis. El INE señala que la esperanza de vida alcanza a 62.5 años.

Santa Cruz es el departamento que más aporta al Producto Interno Bruto Nacional (PIB) con aproximadamente un 30,6%; La Paz con 22,6% y Cochabamba con 18,2%⁷.

Por otra parte, de acuerdo a un *Estudio sobre Discriminación en la Sociedad Boliviana* realizado por el Defensor del Pueblo, a fines de mayo de 2007, las y los bolivianos –con más o menos matices– son discriminadores. Los grupos más discriminados son aquellos conformados por personas que viven con el VIH, indígenas, campesinos, y quienes tienen una *orientación sexual* distinta a la heterosexual⁸.

En promedio, dos de cada diez personas creen que la sociedad boliviana es poco discriminadora, frente a siete de cada diez que opinan lo contrario⁹. Las encuestas sobre discriminación fueron aplicadas a personas de todos los niveles socioeconómicos. El 31,2% de los encuestados consideró que el grupo humano más susceptible de sufrir discriminación es el de las personas con VIH, seguido de los indígenas y campesinos con el 20, 2 %, personas con discapacidad, el 10% e individuos con otras identidades sexuales y genéricas como *lesbianas, gays, bisexuales y trans* con el 9,1%.

La coyuntura política y social por la que atraviesa el país está marcada por la incertidumbre. De un lado, los pedidos de autonomía departamental ejercen presión sobre el gobierno de Evo Morales; del otro, el oficialismo sugiere alternativas para los sectores conflictivos.

El colectivo LGBT, por su parte, está incluido explícitamente en la NCPE; no sucedía lo mismo con el pretendido Estatuto Autonómico de Santa Cruz, por ejemplo.

Los gays, lesbianas, bisexuales y trans también están incluidos en el *Plan Nacional de Acción de los Derechos Humanos 2009-2013* del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, promulgado el 10 de diciembre de 2008 durante la conmemoración del 60mo. aniversario de la Declaración Universal de los DDHH.

⁵ IRIARTE, Gregorio, *Análisis Crítico de la Realidad*, Compendio de Datos Actualizados, 16ª Edición, agosto de 2007, p. 392.

⁶ *Ibid.*, p. 392.

⁷ CAINCO, Diario EL DEBER, 4 de noviembre de 2003 en *Análisis Crítico de la Realidad*, Compendio de Datos Actualizados, Gregorio Iriarte, 16ª Edición, agosto de 2007, p. 273.

⁸ DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre discriminación en la sociedad boliviana*. Encuestas aplicadas en mayo de 2007; publicación: julio de 2007, p. 1.

⁹ EL DEBER, suplemento EXTRA, *El Espejo Discriminador*, año 22, número 1.339, 22 de julio de 2007, p. 15.

En general, el gobierno del presidente Morales ha mostrado mayor apertura hacia los sectores habitualmente excluidos y marginados. El colectivo LGBT, al ser uno de ellos, espera que nuevas perspectivas de cambio asomen al horizonte.

II. MARCO CONTEXTUAL:

BREVE HISTORIA DEL COLECTIVO LGBT¹⁰ EN BOLIVIA

1. Introducción

Las prácticas homosexuales han existido siempre en todos los contextos, países, lugares y tiempos de la historia universal. En Bolivia, se tienen datos concretos sobre castigos a quienes sostenían relaciones homosexuales en la época colonial. La sodomía, en ese tiempo, era juzgada de forma severa. En la época republicana, las personas homosexuales han atravesado diferentes procesos frente a la práctica de su sexualidad y a la expresión de su identidad.

Si bien las personas homosexuales han estado siempre presentes en la historia, su capacidad de asociación y organización ha estado condicionada por diversos factores. En Bolivia, se tiene referencia de reuniones de personas homosexuales en los años 60; pocos testimonios existen, en general, sobre grupos de Lesbianas, Gays, Bisexuales o Trans (LGBT) en la época de la dictadura.

En los años 70, organizarse en grupos de amistad no era seguramente un trabajo fácil. De acuerdo a diversos testimonios, era muy difícil decir que uno era homosexual. Esta delicada situación fue gradualmente diferente con el advenimiento de la democracia en 1982. El régimen democrático cerraba paso a la violencia de la época militar y era posible respirar un aire de relativa libertad. Pero aún era difícil ser homosexual en Bolivia, tanto en los espacios urbanos como en los rurales. Sobre el particular, se estima que varias personas homosexuales de las comunidades indígenas bolivianas han emigrado a diferentes espacios urbanos, generalmente ciudades importantes.

2. Grupos y Organizaciones LGBT en Bolivia

A principios de los años ochenta “había grupos solamente en reuniones de amigos pero a casa cerrada”¹¹. En la segunda mitad de los ochenta, al parecer ya existían varios grupos gays organizados, sobre todo en Cochabamba; algunos tenían nombres ciertamente jocosos¹². No obstante, es innegable que se conoce muy poco acerca de la vida social de las personas LGBT bolivianas en la etapa previa a los 90.

Es precisamente en Cochabamba donde surge la primera organización gay de Bolivia: “Dignidad”. La idea original nació de un sacerdote católico, de origen americano, llamado

¹⁰ De *Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (transexuales, transgénero)*. Se utiliza el acrónimo LGBT (en ese orden) por un acuerdo entre organizaciones en el *Congreso de Investigadoras/es del MERCOSUR en diversidad afectivo-sexual*, realizado el 27 y 28 de junio de 2008 en Rosario, Argentina. Sin embargo, el acrónimo GLBT es respetado en citas textuales y al momento de designar a organizaciones, grupos y redes que preservan ese orden en su denominación.

¹¹ “La Abuela”, Tertulia Histórica organizada por el Comité DSG de Cochabamba. Café “El Ángel”, Cochabamba, 11 de abril de 2008.

¹² En Cochabamba, por ejemplo, en palabras de “La Abuela” existían los grupos: “Las Salchipapas”, “Las Hamburguesas”, “Los Excrementos”, “Las Imillas”, “Las de la Zona Sur”, “Las de la Zona Norte”.

“Padre Jerry”¹³, al finalizar la década de los 80. DIGNIDAD se fundó en 1990 para “*estar unidos no políticamente sino por ser gays y para poder hacer actividades entre nosotros mismos; solamente nos reunía el compartir, el estar juntos*”¹⁴.

Paralelamente, en 1990 y en la ciudad de La Paz, surgía una iniciativa entorno al pensamiento feminista. “Mujeres Creando” se funda en 1992 como una agrupación de carácter feminista. Posteriormente, adoptarían una posición política frente al poder a través de una identidad feminista-anarquista. A pesar de que no era evidentemente una organización lésbica, hicieron activismo en favor de las mujeres lesbianas.

El primer Directorio de DIGNIDAD se conformaría en 1991. La organización, al no perseguir fines políticos, comenzó a realizar coronaciones y elecciones de “misses” como forma de socialización e integración del colectivo LGBT. Era una etapa en la cual pensar en reunirse con fines políticos seguramente no formaba parte de un proceso que requería, en primera instancia, crear espacios de socialización entre las personas LGBT de aquella época.

Con una estructura formal, DIGNIDAD comenzó a realizar talleres educativos referentes a sexualidad y prevención del VIH. En efecto, los primeros indicios de agrupación gay en Bolivia fueron primero a nivel de amistad o conocidos y con actividades netamente de socialización; luego, en un segundo momento, la aparición de algunos grupos organizados con objetivos definidos alrededor de la prevención del VIH¹⁵.

DIGNIDAD dejaría de existir algunos años después debido a diversos factores como, por ejemplo, la carencia de un espacio físico estable.

3. Organizaciones LGBT no Gubernamentales

En agosto de 1985, Bolivia fue una de las primeras naciones del continente en aplicar un ajuste económico que orientó al país a la economía liberal o de mercado. Ese aspecto, sumado a la democracia y a la emergencia de las nuevas clases medias, posibilitó la aparición de un nuevo escenario económico y social en el territorio boliviano.

En ese marco, en 1988 USAID¹⁶ comenzó a implementar el “Proyecto contra el sida” (PCS) como un apoyo a las políticas del Estado boliviano en las respuestas al VIH. La colaboración de la agencia estadounidense al gobierno nacional fue significativamente mayor a partir de 1991. Desde entonces, una misión del PCS era atenuar el impacto de la epidemia del sida en Bolivia mediante intervenciones en los denominados “grupos vulnerables”, entre ellos los hombres homosexuales¹⁷. El PCS logró organizar a los grupos gays, en las tres principales ciudades del país (Santa Cruz, La Paz y Cochabamba), con el objetivo de capacitar a sus

¹³ Jerry Cleator.

¹⁴ Eduardo Almaraz, Tertulia Histórica organizada por el Comité DSG de Cochabamba. Café “El Ángel”, Cochabamba, 11 de abril de 2008.

¹⁵ MOVIMIENTO NUEVA GENERACIÓN, *Memoria Congreso de Comunidades Gay, Lésbicas, Bisexuales, Travesties, Transexuales y Transgénero de Bolivia*, Embajada de Holanda, La Paz, 1999, p. 15.

¹⁶ United States Agency for International Development, Agencia Estadounidense para el Desarrollo Internacional.

¹⁷ CENTRO DE INVESTIGACIÓN BOLIVIA (C.I.B.). *Boletín Informativo, Proyecto SIDA*, año 3, N° 12, 1998, p. 1.

líderes, brindarles información específica sobre la temática, consejería y asistencia médica y legal¹⁸.

En 1994 se implantó un grupo de educadores de la población gay para la prevención de la transmisión de las ITS y el VIH con la promoción del uso del condón¹⁹. El objetivo era informar al colectivo gay mediante capacitadores pares (gays informando a gays). Cada departamento del eje troncal contaba con una oficina y tres educadores gay²⁰.

El PCS estructuró un equipo de facilitadores, administradores y personal médico para la atención prioritaria de la población homosexual. El proyecto fue un brazo operativo del Ministerio de Salud a través de USAID.

En el contexto del PCS en los años 90, surge UNELDYS (Unidos en la Lucha por la Dignidad y la Salud): primera organización gay de Santa Cruz. Nace el 12 de octubre de 1993 a partir de la iniciativa de un grupo de aproximadamente veinte jóvenes homosexuales que se reunían en la plaza principal de forma eventual. Este grupo se organizó para exigir respuestas a las políticas discriminatorias del Estado y los organismos de salud y así controlar el VIH al interior del colectivo homosexual de Santa Cruz²¹. El fundador e impulsor determinante para la creación de esta organización fue el investigador norteamericano Tim Wright. Él fue un verdadero guía para algunos líderes y activistas que surgirían después.

Poco después de organizarse, una primera mesa directiva de UNELDYS fue electa por las bases de los jóvenes que asistían regularmente a “la casa”²².

UNELDYS trabajó en la prevención del VIH, en capacitación sobre sexualidad y Derechos Humanos; realizó talleres de sexo seguro y salud integral, brindó servicios de asesoría legal y consejería; organizó actividades recreativas como proyecciones de películas, paseos y prácticas deportivas. Después de algún tiempo de trabajo, obtuvo el apoyo financiero de HIVOS de Holanda. La organización atravesó diferentes procesos, con una etapa de verdadero activismo liderizada por José Luis Gonzales, su director en los últimos años.

La organización cruceña organizó mesas redondas y exposiciones artísticas sobre homosexualidad. El año 2000 en Santa Cruz, UNELDYS organizó la *Primera Marcha LGBT de Bolivia* (“Primer Desfile por el Orgullo Gay-lésbico”): un hito en la historia del colectivo. Puede afirmarse que hay un antes y un después de la primera marcha.

UNELDYS dejó de funcionar el año 2004 y el activismo en Santa Cruz se vino abajo drásticamente.

¹⁸ ONUSIDA, 2000, pág. 49 en *Consejo Latinoamericano y del Caribe de ONGs con servicio en VIH y sida, La situación del VIH-SIDA y Derechos Humanos en Bolivia*, 2003, p. 31.

¹⁹ CONSEJO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE ONGS CON SERVICIO EN VIH Y SIDA, *La situación del VIH-SIDA y Derechos Humanos en Bolivia*, 2003, p. 43.

²⁰ Ibid.

²¹ UNELDYS, *VOCES: Boletín Informativo de la Fundación UNELDYS*, Año 1 N°1, Santa Cruz de la Sierra, septiembre de 2002.

²² Ibid.

Por el año 1993 y 1994, un grupo de amigos iniciaban un proceso de organización en La Paz. No tenían un espacio físico y se reunían en espacios de diversión, especialmente en un local denominado “Brasil”. *“Antes de que entre a trabajar en el PCS de USAID, ya habíamos empezado a reunirnos en grupos de amigos, a reclutar gente, a hacer algún tipo de activismo en los medios de comunicación, tratar de hacer lo que hoy en día se llama incidencia política para manejar básicamente el tema del VIH; no hablábamos ni siquiera de derechos en ese momento porque no había la posibilidad de hablar de derechos”*²³.

Es así que en enero de 1995 —en el marco del PCS— una nueva agrupación gay surgía en la sede de gobierno. El nuevo grupo logra constituir una Mesa Directiva Interina para formular un plan de trabajo y el 14 de marzo del mismo año²⁴ se realiza la primera Asamblea formal donde la mesa directiva interina presenta el primer cronograma tentativo de actividades. En esta asamblea se aprueba el cronograma y se proclama a la mesa interina como la primera Mesa Directiva Oficial del “Movimiento Gay-Lésbico La Paz-Libertad”, nueva organización homosexual boliviana que asume un plan de trabajo y define una línea de acción.

El 10 de junio de 1995 se posesiona formalmente el directorio del *Movimiento La Paz-Libertad*²⁵. Una semana antes del acto, ocurriría uno de los sucesos más dramáticos en la historia del colectivo LGBT de Bolivia: la detención policial, sin justificación alguna, de 123 personas homosexuales en el local “Cherrys” de la ciudad de La Paz.

El siguiente año, el 14 de septiembre de 1996²⁶, la flamante organización es fundada formalmente. En la misma gestión se inaugura el primer espacio físico propio e independiente del *Movimiento La Paz-Libertad*, lo que permite promover la autonomía y marcar límites con el PCS, debido a que uno de los objetivos del proyecto era constituir una organización gay con fines de prevención entorno al VIH.

El *Movimiento Gay-Lésbico La Paz-Libertad* se relacionaría con otras organizaciones afines y entidades internacionales de cooperación, principalmente HIVOS de Holanda.

Con el transcurrir del tiempo se define un nuevo nombre, logo y slogan a través de un concurso en el colectivo LGBT de La Paz. El grupo pasa a denominarse “Libertad” con el slogan: *“Por el desafío de renacer en una vida con libertad con nosotros y para nosotros”*.

A la postre, obtendrían el status de asociación civil denominándose finalmente ADESPROC LIBERTAD (Asociación Civil de Desarrollo y Promoción Cultural LIBERTAD).

Desde su fundación, ADESPROC LIBERTAD ha realizado talleres de capacitación y sensibilización sobre VIH y DDHH en todo el territorio nacional. Asimismo, la organización paceña ha publicado diferentes investigaciones relacionadas a las poblaciones LGBT.

²³ Alberto Moscoso. Entrevista: Santa Cruz, 4 de febrero de 2008.

²⁴ ADESPROC LIBERTAD, *Revista Mi Vida*, Primera Edición, enero de 2005, p. 2

²⁵ www.libertadglt.org

²⁶ Alberto Moscoso. Entrevista: Santa Cruz, 4 de febrero de 2008.

4. Activismo alternativo, el surgimiento del Defensor del Pueblo y la aparición de nuevos grupos y organizaciones LGBT

Ante la aparición de las ONGs gays, en 1997 surge en La Paz *Las Galán*, agrupación transformista de carácter drag queen. En diciembre de 2001, realizan su primera presentación pública y posteriormente se denominan “La Familia Galán”. A partir de ese momento, cuestionan el trabajo de las ONGs gays promoviendo otro tipo de activismo. A partir de las preocupaciones teóricas de sus líderes, *La Familia Galán* se constituye en una agrupación que visibiliza lo TRANS desde la acción política y utilizando el cuerpo en la apropiación de espacios públicos.

En los 90 también nace una institución importante para el colectivo LGBT: el *Defensor del Pueblo*. Éste es incorporado en 1992 a la Constitución Política del Estado con el expreso mandato de velar por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos. El Defensor del Pueblo se establece definitivamente en 1998 con la periodista Ana María Romero de Campero como primera representante. Ella tomó juramento ante Jorge Quiroga Ramírez, presidente del Congreso en la presidencia del ex dictador Hugo Banzer.

El Defensor del Pueblo se sumaría al trabajo de la *Asamblea Permanente de Derechos Humanos* (1976) y a la débil presencia de *Amnistía Internacional* en Bolivia. Por su parte, el Estado en 1994 creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Desde esa época, se ha configurado un contexto más favorable para el tratamiento de los derechos humanos en Bolivia.

En la segunda mitad de los años 90 surgen varios grupos, organizaciones y redes LGBT en Bolivia, como por ejemplo el *Movimiento Gay Lésbico Bisexual Nueva Generación* (1997), *Amigos Sin Fronteras* (1997), la *Comunidad Equidad de La Paz*, Unión de Travestis Santa Cruz (1997), etc. Posteriormente emergen *Simbiosis*, *Cofradía*, *JUPLAS*, *FASHION*, *FACETAS*, *Red Cruz*, entre otros. Entre las organizaciones recientes que ocupan el escenario actual del colectivo LGBT en Bolivia están: el COMITÉ DSG de Cochabamba, el Colectivo “LAS DIVAS” de La Paz, la Fundación DIVERSENCIA de Sucre y la Fundación IGUALDAD LGBT de Santa Cruz, entre otras.

Respecto a espacios de diversión e interacción social, la ciudad de Santa Cruz es la que históricamente ha demostrado mayor apertura, en ese sentido, hacia la población LGBT.

5. Algunos eventos importantes en la historia del Colectivo LGBT de Bolivia

El Primer Congreso Nacional LGBT se realizó en 1998 con el fin de establecer acciones articuladas y coordinadas entre los diferentes colectivos departamentales. Posteriormente, se efectuaron cuatro Congresos Ordinarios (1999, 2002, 2005 y 2007) y un Congreso Nacional Extraordinario (Santa Cruz, noviembre de 2008). Asimismo, se ha realizado un histórico Primer Congreso de personas travestis y transexuales (Santa Cruz, octubre de 2008) un Encuentro Trans (Isla del Sol, 2006), tres Encuentros Lésbicos de carácter nacional

(Cochabamba, 2006, 2007 y 2008) y un Primer Congreso Nacional de Mujeres Lesbianas (Santa Cruz, noviembre de 2008).

Un hito en la historia del colectivo LGBT de Bolivia fue “La Cumbre Social por la Integración de los Pueblos”, encuentro realizado en Cochabamba del 6 al 9 de diciembre de 2006²⁷. Uno de sus objetivos era incidir en la reunión de Presidentes de la Comunidad Sudamericana de Naciones (que se iría a efectuar paralelamente) con propuestas de integración en temas de migración, salud, financiamiento para el desarrollo, seguridad y otros. También se pretendía reflexionar sobre los procesos de integración en el continente americano en el contexto de la resistencia continental a los tratados de libre comercio (TLCs)²⁸.

El objetivo concreto para el colectivo era insertar la temática de las diversidades sexuales y genéricas en las conclusiones de la mayor cantidad de mesas de trabajo. La Cumbre Social fue el marco perfecto para visibilizar una acción sin precedentes en la historia del colectivo LGBT de Bolivia. Más de cien personas del colectivo boliviano se reunieron y participaron junto a diferentes delegaciones del continente americano para finalmente lograr los objetivos propuestos.

Finalmente, la inclusión de la “orientación sexual” y la “identidad de género” como categorías protegidas contra la discriminación en la NCPE es, hasta el momento, uno de los logros más importantes del colectivo LGBT en Bolivia. No sólo es el resultado de un arduo proceso iniciado en el “Taller Nacional de las Diversidades Sexuales y Genéricas *Hacia la Asamblea Constituyente*” (Cochabamba, abril de 2005) sino también el resultado de una dificultosa coordinación entre los colectivos departamentales²⁹. En el transcurso, se organizó el cuarto Congreso Nacional GLBT (La Paz, junio de 2005) y se sostuvieron varias reuniones virtuales por Internet.

Asimismo, el **Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia “Para vivir bien” 2009-2013** promete nuevos avances en DDHH para la población LGBT de Bolivia.

6. Etapas identificadas en la historia de los grupos y organizaciones LGBT de Bolivia

Tim Wright³⁰ identifica cuatro períodos en la historia de las agrupaciones y organizaciones LGBT de Bolivia: período de organización pre-formal (antes de los 90), el surgimiento de la primera organización³¹ gay (a principios de los 90), la “ONGización” de las agrupaciones gays

²⁷ La organización de este evento —en lo que concierne a movilización de recursos financieros, humanos y convocatoria a poblaciones LGBT— fue posible gracias a una alianza entre el Comité DSG de Cochabamba y el Colectivo Diversencia de Sucre bajo el apoyo financiero del Instituto para el Desarrollo Humano (IDH).

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Al respecto, el trabajo definitivo de coordinación y movilización de poblaciones LGBT en los diferentes departamentos fue posible gracias al Colectivo Diversencia de Sucre y al Comité DSG de Cochabamba.

³⁰ Investigador social y fundador de UNELDYS, primera organización gay en Santa Cruz de la Sierra.

³¹ Por organización se entenderá una agrupación que tiene ciertas características y símbolos de formalización: un nombre, un directorio, estatutos, reglamentos, objetivos, etc. Para que un grupo tenga el status de “organización” no necesariamente debe ser reconocido a nivel legal. Por ejemplo, DIGNIDAD de Cochabamba era una organización pero nunca obtuvo una Personalidad Jurídica.

(a mitad de los 90) y la fundación de la primera “anti-organización” (o “anti-ONG”) de naturaleza queer (alrededor del año 2000)³².

Tomando como parámetro la anterior división en relación a los grupos y organizaciones LGBT de Bolivia, podemos identificar hasta ahora cinco momentos esenciales en la *historia del colectivo*:

Primer Período: Agrupamiento por necesidad de socialización; grupos homosexuales de amistad anteriores a la década del 90.

Segundo Período: Se inicia con el surgimiento de la primera organización gay en Bolivia: DIGNIDAD (Cochabamba, 1990).

Tercer Período: Surgimiento de organizaciones LGBT (ONGs) a raíz de una crisis de salud pública entorno al VIH. *Ejemplos: UNELDYS (Santa Cruz) y ADESPROC LIBERTAD (La Paz):* mitad de los 90s.

Cuarto Período: Agrupamiento y activismo alternativo al de las ONGs: fines de los 90 y principios de los 2000. La *Familia Galán* como un claro ejemplo de esta etapa junto a otras organizaciones que consideraban “no tener fines de lucro ni de beneficio personal”³³, rechazando la idea de obtener una personalidad jurídica.

Quinto Período: Se inicia con el Intento de visibilización del colectivo LGBT como un *movimiento organizado* en la *Cumbre Social por la Integración de los Pueblos (2006)*; mayor planificación y cohesión en el V Congreso de las diversidades sexuales y genéricas. Aún el colectivo LGBT, sin embargo, no tiene carácter de “movimiento social”. Sin embargo, en recientes años se percibe una coordinación óptima entre grupos y organizaciones LGBT de Bolivia.

³² WRIGHT, Timothy Robert, *Making Gays in a Queer Place: AIDS, Modernization and the Politics of Sexual Identity*, Doctoral Dissertation, USA, 2006, p. 117 & 118.

³³ ASIF-BOLIVIA, *Misión, Visión y Objetivos* de Amigos Sin Fronteras (ASIF-Bolivia).

III. DERECHOS HUMANOS DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS (LGBT) EN BOLIVIA: *DIAGNÓSTICO Y ANTECEDENTES*

1. MARCO LEGAL

La inclusión de algunas solicitudes del colectivo LGBT en la **Nueva Constitución Política del Estado (NCPE)** marca un hito en la historia de Bolivia porque por primera vez el texto constitucional protege a gays, lesbianas, bisexuales y trans. Consideramos su estudio a través de un análisis comparativo frente a la CPE anterior.

1.1. MARCO CONSTITUCIONAL

1.1.1. LA NUEVA CPE FRENTE A LA CPE ANTERIOR

La nueva constitución incorpora de forma más ordenada las tres generaciones de derechos humanos reconocidos internacionalmente. Los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales están reconocidos en el título II de la NCPE.

A) Respecto a los Derechos Fundamentales: *Inclusión de los términos “orientación sexual” e “identidad de género” como categorías protegidas contra la discriminación*

El **Artículo 14**, inciso II de la NCPE prohíbe y sanciona la discriminación basada en la *orientación sexual e identidad de género*. El artículo advierte de forma explícita que:

*“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual, identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.*

El reconocimiento y constitucionalización de la no discriminación por "**identidad de género**" es un avance esencial para la protección de la población transgénero y es un verdadero hito dentro de los textos constitucionales del mundo entero.

La CPE anterior contemplaba la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) principalmente en la *Parte Primera: “La persona como miembro del Estado”, Título Primero: “Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona”*.

El artículo 6° establecía:

Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona **Artículo 6.-**

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

La CPE anterior no incluía la “orientación sexual” ni la “identidad de género” como categorías protegidas contra la discriminación; sólo el término “sexo”, el cual no expresa realmente el tema de la orientación sexual.

B) La relación Estado-religión

En lo que respecta a este tema, la NCPE establece, a través del **Artículo 4**, la independencia entre Estado y religión; es decir, un Estado laico para Bolivia:

*“El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. **El Estado es independiente de la religión**”.*

No sucedía aquello con la CPE anterior que reconocía a la religión católica como la oficial, situación que concedía poder a la Iglesia Católica para influir en asuntos del Estado.

Artículo 3.- *El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.*

La NCPE al separar el Estado de la religión no sólo reconfigura el panorama de la educación pública en Bolivia sino también promete que las futuras generaciones no serán educadas bajo particulares doctrinas o creencias religiosas.

C) Derechos de la niñez e identidad de género

El **artículo 58** (Sección V, Derechos de la niñez, adolescencia y juventud) establece:

*Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su **identidad** étnica, sociocultural, **de género** y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.*

Con este artículo se reconocen los derechos de niñas, niños y adolescentes a expresar una identidad de género de acuerdo a su vivencia personal. Esto es fundamental para las personas transexuales, travestis y transgéneros en general porque usualmente comienzan a expresar su identidad de género en la infancia-adolescencia.

D) Derechos Sexuales y Reproductivos

La NCPE en la sección VI, Derechos de las Familias, a través del **Artículo 66** señala:

*"Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus **derechos sexuales y sus derechos reproductivos**".*

La CPE anterior no contemplaba el tema de los derechos sexuales y reproductivos. Por lo tanto, es también un avance significativo para la población LGBT, para las mujeres y para la población en general.

E) Matrimonio y uniones de hecho

El **artículo 63** de la NCPE fue aprobado en la sesión de la Asamblea Constituyente en Oruro³⁴ de la siguiente forma:

- I. *El matrimonio se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.*
- II. *Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre personas sin impedimento legal, producirán efectos similares a los del matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de ellas.*

Poco después, dentro de la **"Comisión de Concordancia y Estilo"**, los partidos políticos **MAS** y **UN** —a la cabeza de la *Presidenta de la Asamblea Constituyente* Silvia Lazarte— modificaron arbitrariamente el señalado **artículo 63** en el 5° Piso del Edificio de la Lotería Nacional de La Paz³⁵.

Bajo la presión de la Iglesia Católica e Iglesias Evangélicas, muchos constituyentes demostraron su homofobia y transfobia a través del siguiente texto:

- I. *El matrimonio **entre una mujer y un hombre** se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.*
- II. *Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre **una mujer y un hombre** sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.*

³⁴ 9 de diciembre de 2007.

³⁵ Aproximadamente el 15 de diciembre de 2007.

Es precisamente este texto, arbitraria e ilegalmente modificado, parte de la NCPE. Bajo el pretexto de “corrección de estilo” se cambió el texto constitucional especificando que únicamente las uniones de hecho y los matrimonios sostenidos entre una mujer y un hombre tienen validez legal.

La CPE anterior, en lo que respecta a la temática, no especificaba que el matrimonio y las uniones de hecho debían ser sostenidos entre un hombre y una mujer. No obstante, el artículo 194, inciso II (del apartado “Título Quinto, Régimen Familiar”) reconocía las uniones de hecho mantenidas “*entre personas con capacidad legal para contraer enlace*”.

CPE ANTERIOR:

Régimen Familiar

Artículo 194.-

- I. *El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.*
- II. *Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.*

Las “personas con capacidad legal para contraer enlace” están (actualmente) determinadas a través del *Código de Familia* (artículos 158 y 160 respecto a las uniones de hecho; artículo 78 con referencia al matrimonio).

En resumen, si bien se han logrado avances muy importantes para la población LGBT con la NCPE (*no discriminación por orientación sexual e identidad de género, separación del Estado y la religión, reconocimiento del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos*), se concede validez constitucional sólo al matrimonio y uniones de hecho sostenidos entre un hombre y una mujer.

1.2 CÓDIGO DE FAMILIA

El Código de Familia en sus *disposiciones generales* sobre el matrimonio sobrentiende que éste debe celebrarse entre una mujer y un hombre.

Respecto a la *invalidéz y nulidad del matrimonio*, el **artículo 78**, inciso 2, considera la no diferencia de sexos entre los contrayentes como causa de nulidad de matrimonio:

De la nulidad del matrimonio

Artículo 78.- (Falta de Celebración por el Oficial y de Diferencia del Sexo). El matrimonio es nulo:

1. Si no ha sido celebrado por el oficial de registro civil, salvo caso de excepción permitido por el Artículo 43.
2. Si resulta no haber diferencia de sexo entre los contrayentes.

Respecto a las uniones de hecho, el Código boliviano de familia especifica que la unión debe ser entre una mujer y un hombre:

Artículo 158.- (Unión Conyugal Libre). Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular con la concurrencia de los requisitos establecidos por los Arts. 44 y 46 al 50.

El artículo 160 se asegura que determinadas uniones de hecho no se lleven a cabo:

Artículo 160.- (Formas prematrimoniales indígenas y otras uniones de hecho). Se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el presente Código o que no afecten de otra manera al orden público y a las buenas costumbres.

1.3 CÓDIGO PENAL

Históricamente, las prácticas homosexuales en la República de Bolivia nunca han sido explícitamente penalizadas. Sin embargo, el artículo 323 del Código Penal probablemente fue redactado contra expresiones afectivas de carácter homosexual:

ULTRAJES AL PUDOR PÚBLICO

Artículo 323.- (Actos Obscenos). El que en lugar público o expuesto al público realizare **actos obscenos** o los hiciere ejecutar por otro, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

La imprecisión semántica del término “actos obscenos” hace que la interpretación y aplicación del artículo estén condicionadas a la subjetividad de la autoridad.

Por otra parte, es posible que algunos artículos del Código Penal y la *Ley de Protección a las víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual (N° 2033)* sean discriminatorios en su aplicación debido a que, en la práctica, las autoridades suelen poner en duda las denuncias de personas con orientación sexual distinta a la heterosexual.

1.4 La adopción según la legislación boliviana

En las Disposiciones Generales de la sección IV del **Código del Niño, Niña y Adolescente** (27 de octubre de 1999) se establecen diferentes Condiciones para la Adopción. En teoría, cualquier individuo —que cumpla con los requisitos y trámites

judiciales— está en condiciones de adoptar. Es decir, en la legislación boliviana no existe un impedimento legal explícito para que las personas homosexuales adopten niños como individuos; este proceso se realiza independientemente de la orientación sexual de la persona. El tema ni siquiera es aludido en el **Código de Familia**, tampoco en el **Código del Niño, Niña y Adolescente**.

Sin embargo, un individuo soltero que desee adoptar un niño debe pasar por una revisión psicológica; si el psicólogo descubre que el candidato/a a adoptar es gay o lesbiana probablemente sea impedido de ejercer este derecho. Es decir, generalmente un individuo LGBT puede adoptar siempre y cuando no revele su orientación sexual, ésta no sea detectada o su identidad sexual no sea evidente. *“Hay una calificación de vida del solicitante y allí puede valorarse esta situación”*³⁶.

El **artículo 68** del Código del Niño, Niña y Adolescente establece expresamente:

ARTÍCULO 68°.- PLURALIDAD

Nadie podrá ser adoptado por más de una persona salvo que sean esposos o convivientes y estén de acuerdo ambos.

Se permite más de una adopción por un mismo adoptante.

El **artículo 80** del mismo Código señala:

Adopción Nacional

Artículo 80°.- Permisiones

Las personas solteras y las parejas que mantengan una unión conyugal libre o de hecho de manera estable, podrán ser adoptantes. Estas últimas deberán demostrar previamente su unión conyugal en proceso sumario seguido ante el Juez Instructor de Familia.

Como el matrimonio y la pareja de hecho homosexuales son ilegales para el código de familia, al solicitante homosexual sólo le resta adoptar como individuo pero, como se señaló anteriormente, sujeto a la discriminación en caso de revelar su orientación sexual y/o identidad de género en el momento de la revisión psicológica y la calificación de vida.

1.5 La donación de sangre de acuerdo a la legislación boliviana

³⁶ SOTO, Sonia (Representante de la Defensoría del Pueblo). Punto de Vista. La Comunidad Homosexual evoluciona en Bolivia. La Razón, 5 de mayo de 2002.

1.5.1 Ley de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre (N° 1687)

En marzo de 1996 se promulga la Ley N° 1687 que es reglamentada a través del Decreto Supremo 24.547 de marzo de 1997. El artículo 20 de la Ley dice expresamente:

ARTÍCULO 20. *No podrán ser donantes de sangre:*

- a) *Mujeres embarazadas hasta después de transcurridos seis meses del parto.*
- b) *Personas portadoras del virus de hepatitis A, B, C y D.*
- c) *Personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y portadoras del virus VIH;*
- d) *Otras personas que indique el Reglamento.*

El **Decreto Supremo 24.547** reglamenta la Ley 1687 y en el subtítulo “*Personas que no pueden ser donantes*” (artículos N° 12, 14 y 16) especifica que son excluidos como donadores de sangre “*personas consideradas de ‘alto riesgo’ como los hombres que tienen sexo con hombres, bisexuales, alcohólicos crónicos y drogadictos procedentes de áreas geográficas donde la prevalencia es alta y personas que hubieran tenido relaciones sexuales durante los últimos 6 meses con trabajadoras(es) comerciales del sexo*”³⁷

1.6 Ley de Ejecución Penal y Supervisión: N°2298

Esta ley fue promulgada el 20 de diciembre de 2001 por el entonces presidente Jorge Quiroga Ramírez. El instrumento regula:

- La ejecución de las penas y medidas de seguridad dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes.
- El cumplimiento de la suspensión condicional del proceso de la pena.
- La ejecución de las medidas cautelares de carácter personal.

El artículo 7 de la Ley prohíbe explícitamente la discriminación por *orientación sexual*:

ARTÍCULO 7 (Igualdad). *En la aplicación de esta ley todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, **orientación sexual**, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.*

³⁷ MINISTERIO DE SALUD 2001, p. 21.

1.7 Resolución Ministerial N° 0668

El 30 de agosto de 2007 se aprueba la **Resolución Ministerial N°0668** que garantiza el acceso y la atención universal a los servicios de salud para poblaciones consideradas vulnerables (diversidades sexuales y genéricas, personas con VIH y personas en situación de prostitución) con criterios de calidad y calidez, sin discriminación por factor económico, social, cultural, ocupación sexual, **orientación sexual e identidad de género**, o por vivir con el VIH y/o sida.

El primer artículo dice expresamente:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Garantizar el acceso y la atención universal de los servicios de salud a todas las personas que habitan en el territorio nacional, sin diferencia alguna, con criterios de calidad y calidez. Ninguna circunstancia de carácter económico, social, cultural, **orientación sexual e identidad de género** y ocupación sexual o personas que viven con VIH/SIDA, podrá justificar trato discriminatorio o negación de la prestación de estos servicios.*

La Mesa de Trabajo Nacional (MTN) fue la organización no gubernamental que impulsó la redacción, presentación y aprobación del instrumento.

1.8 Educación y Sexualidad en las normativas bolivianas

La **Reforma Educativa** (Ley N° 1565, 7 de julio de 1994) establece diferentes áreas curriculares:

1. Lenguaje y Comunicación
2. Matemática
3. Ciencias de la Vida
4. Expresión y Creatividad
5. Tecnología y Conocimiento Práctico
6. Educación Física
7. Religión, ética y moral

El artículo 8, inciso 7 de la Ley afirma que es objetivo y política de la *Estructura de Organización Curricular* “incorporar la concepción de la *equidad de género* en todo el proceso del diseño curricular”.

El artículo 20 del **Reglamento sobre Organización Curricular** (1° de febrero de 1995) establece expresamente:

Artículo 20. *Las competencias transversales del currículo se agrupan en competencias orientadas al desarrollo humano y competencias orientadas al desarrollo sostenible.*

Las competencias para el desarrollo humano se refieren principalmente a conocimientos, valores, actitudes y comportamientos relacionados con la solidaridad, la equidad étnica,

cultural y lingüística, la equidad entre hombres y mujeres, el desarrollo de la sensibilidad ética, el cuidado de una buena salud y la formación de una sexualidad biológica y éticamente sana, apoyada en la madurez de la afectividad.

El Programa de Reforma Educativa (PRE) ha identificado algunas problemáticas reconocidas por la sociedad boliviana y las ha incorporado en el diseño curricular, permitiendo un mayor acercamiento a la realidad. Entre las principales problemáticas identificadas y priorizadas, para ser trabajadas en la escuela, se encuentran la necesidad de superar la *discriminación de género* y asumir decisiones responsables con relación a la *salud y la sexualidad*.

Para dar respuesta a estas problemáticas, el diseño curricular incorpora *dos temas transversales* que deben trabajarse *en todos los niveles educativos con diferente grado de profundidad*:

- Educación para la Equidad de Género.
- Educación para la Salud y la Sexualidad.

Estos temas transversales deben ser abordados en todas las áreas curriculares. Para ello, en los planes y programas se sugieren los contenidos fundamentales. Con el fin de concretar el avance de las competencias transversales, los maestros deben cumplir indicadores incluidos en unos textos de *Competencias e Indicadores*.

Las transversales *Educación para la Salud y la Sexualidad* y *Educación para la Equidad de Género* en ningún momento incluyen explícitamente en sus indicadores el tema de las diversidades sexuales y genéricas. El *Plan de Acción de Derechos Humanos 2006-2010 del Consejo Interinstitucional de Derechos Humanos* propone como objetivo específico “ampliar las transversales de la Reforma Educativa con los Derechos de los GLBTs³⁸”. Sin embargo, ninguna acción ha sido ejecutada al respecto.

Los indicadores de Salud y Sexualidad están más relacionados con temas de salud física y no así con una visión amplia e integral de la sexualidad. Las unidades educativas que la abordan, se limitan a los aspectos anatómicos, fisiológicos y algunas veces a las infecciones de transmisión sexual. No se aborda la equidad de género, las diversidades sexuales, identidad sexual, los sentimientos, el placer, el machismo, la homofobia, la violencia sexual, la anticoncepción y el consumo excesivo de alcohol. Muchos profesores(as) refuerzan los prejuicios y estereotipos con sus actitudes y comentarios³⁹.

En la práctica, es la educación religiosa la que instaurado concepciones erróneas sobre sexualidad y género en los maestros bolivianos. Son ellos, los que generalmente instruidos en una educación basada en doctrinas religiosas, han replicado mitos y prejuicios sobre estos temas. Esta situación debería cambiar decisivamente —de acuerdo al artículo 4 de la NCPE— al ser el estado boliviano independiente de la religión. La inclusión de un área

³⁸ CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Plan de Acción de Derechos Humanos 2006-2010*, Bolivia, diciembre de 2005, p. 49

³⁹ VALDEZ, Edgar. *Sexo, amor y miedo*, Terre des Hommes, Instituto para el Desarrollo Humano, Cochabamba, 2007, p. 18.

específica de *sexualidad* sería otro paso importante para incluir explícitamente a las diversidades sexuales y genéricas dentro del diseño curricular.

Por otro lado, en el gobierno del presidente Evo Morales, un anteproyecto de ley denominado “Nueva Ley de la Educación Boliviana Avelino Siñani y Elizardo Pérez” fue aprobado por el Congreso Nacional de Educación en julio de 2006. Esta propuesta podría reconfigurar el panorama actual de la educación en Bolivia.

1.9 LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS TRAVESTIS EN BOLIVIA.

“No debemos perder de vista que somos las marginadas de los marginados”

Belén y Kitty⁴⁰

Unión de Travestis de Santa Cruz (U.T.S.C.)

Las personas travestis conforman, debido a la expresión de su identidad, uno de los sectores sociales más vulnerados, estigmatizados, segregados y excluidos por los demás, inclusive por los mismos gays, lesbianas y bisexuales. Definitivamente, se puede decir que son “las discriminadas dentro de los discriminados”.

En Bolivia, la acepción del término “travesti” difiere en el imaginario colectivo de otras acepciones para significar por lo general *“hombre que se viste ‘de mujer’ y que usualmente práctica la prostitución”*. Varias personas travestis, en efecto, se encuentran en situación de prostitución por los siguientes motivos concretos:

- Expulsión de centros educativos (escuela y colegio) por la expresión de su identidad.
- Expulsión de hogares por la expresión de su identidad.
- Violación de los derechos de acceso al trabajo por la expresión de su identidad.

Estos factores reflejan, sin duda alguna, una **grave violación a los derechos humanos** de la población transgénero/travesti en Bolivia.

A pesar de la aguda transfobia social en Bolivia, las personas travestis consiguieron hace algún tiempo que se haga efectivo, a través del Defensor del Pueblo, un procedimiento relacionado al documento de identidad. Antes, tenían que vestirse como las construcciones de género dictaminan en relación al sexo biológico. Es decir, las travestis debían vestirse con prendas masculinas para fotografiarse en el carnet de identidad. Ante las solicitudes de otras personas que exigían fotografiarse con barba y sin corbata, surgió la demanda de las personas travestis. Tras un proceso llevado adelante en la gestión de Ana María Romero de Campero —representante del Defensor del Pueblo a fines de los 90 y principios de los 2000— se logró que las travestis pudieran salir en el carnet respetando su identidad y autorepresentación genérica. Este proceso de derecho a la imagen fue determinante para el

⁴⁰ CISTAC/POPULATION CONCERN/COMISIÓN EUROPEA, *Pensamientos Sexuales*, Revista auspiciada por el proyecto “Advocacy participativo en derechos sexuales”, Bolivia 2001-2002, primera edición, enero de 2002. p. 12

respeto a la identidad. Un avance donde se tienen referencias del trabajo de la Unión de Travestis de Santa Cruz (U.T.S.C.) y del activismo de la organización CISTAC de La Paz.

Respecto al cambio de nombre, no existe una normativa específica para cambiar el nombre y/o apellido; sólo se puede recurrir a una “**rectificación**” en la *partida de nacimiento* justificando la solicitud.

La Ley **2616** (diciembre de 2003) modifica en algunos artículos a la antigua Ley de Registro Civil (1898). Sobre la rectificación de nombres señala:

Artículo 21º *La **rectificación** y corrección de errores de letras de los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.*

Este trámite administrativo se cumplirá sin modificar la identidad, fecha de nacimiento, filiación, lugar de nacimiento, originalmente registrados.

El “*Reglamento de Rectificaciones, Complementaciones, Ratificaciones y Cancelación de partidas*” (diciembre de 2005) reglamenta la Ley **2616**.

En la actual legislación boliviana, el cambio de nombre, apellido y/o sexo en el *certificado de nacimiento* es, en teoría, viable para toda persona comprobando el uso consuetudinario del nombre y/o apellido y realizando un proceso ordinario para que el juez dicte sentencia. Sin embargo, dado que para todo caso de rectificación de nombre y/o apellido debe existir una *fundamentación*, el trámite y la argumentación se tornan muy complicados para las personas travestis y un poco más factible para las personas transexuales por su misma condición.

Las personas trans, en general, están sujetas a la transfobia social; sus argumentos resultan, en la mayoría de los casos, no válidos para el juez u otras autoridades con prejuicios instalados sobre las diversidades sexuales y genéricas. Teóricamente, el comprobar que uno utiliza un determinado nombre o apellido por mucho tiempo y con el cual es identificado en ámbitos sociales y profesionales, debería ser suficiente argumentación. La realidad, no obstante, demuestra que la población trans no es fácilmente comprendida en la aplicación de esta norma.

En todo caso, no existe una normativa específica para cambiar el nombre y/o apellido sin aludir a una “**rectificación**” en la *partida de nacimiento*.

1.10 EL PANORAMA TRANSEXUAL EN BOLIVIA.

La legislación boliviana no contempla el problema jurídico que plantea el tema de la transexualidad a nivel legal ni se refiere al proceso de cambio de sexo que se realiza desde la medicina. En otras palabras, no existe ningún instrumento legal que viabilice la

readecuación sexual y las cirugías que contempla. Tampoco existe suficiente experticia médica para realizar aquello. Frente a este panorama, *“la única posibilidad que nos queda es salir de Bolivia en busca de terminar el proceso de reasignación sexual, como tal”*⁴¹.

El término “transexual” es ignorado en la legislación boliviana, lo que no ocurre con el término “homosexual” que se encuentra en el Código de Familia, Art. 130, inciso 1, utilizado para argumentar una causal de divorcio.

Al no tener la transexualidad una regulación jurídica que ampare, reconozca y regule los procedimientos necesarios para su realización⁴², las personas transexuales deben hacer frente a un vacío enorme en la legislación boliviana. Sin embargo, existen antecedentes jurídicos de personas a quienes se les ha reconocido el cambio de nombre por uso consuetudinario del mismo e incluso por conflictos de identidad sexual⁴³.

A nivel social, la población boliviana todavía no distingue con facilidad las diferencias entre las personas transexuales, travestis, gays, bisexuales y demás diversidades. Por otra parte, no existe ninguna organización exclusiva para personas transexuales, quienes generalmente deben asistir a las agrupaciones de travestis.

La NCPE incluye en el artículo 14 la no discriminación por “identidad de género”. Indudablemente puede ser el inicio para un cambio necesario en el panorama transexual de Bolivia.

1.11 ORDENANZAS MUNICIPALES

A) Ordenanza municipal N° 249/2008 para la ciudad de La Paz.

El 4 de junio de 2008, finalmente y después de intentos infructuosos, fue aprobada la Ordenanza Municipal N° 249/2008 que declara el 28 de junio *“Día de las Diversidades Sexuales y Genéricas de la ciudad de La Paz”*⁴⁴.

Desde marzo de 2005, ADESPROC LIBERTAD había tenido la iniciativa de promover, junto a organizaciones de Derechos Humanos y la sociedad civil, la aprobación de la mencionada ordenanza. Después de tres años de trabajo y presión, la iniciativa tuvo sus resultados como lo demuestra la norma aprobada en fecha 4 de junio de 2008 y promulgada el 19 de junio del mismo año.

⁴¹ CORDERO Rodríguez, Gary Cristian, *Diversidades Trans: Un sueño realizado*, Boletín Informativo Sol y Luna, ADESPROC LIBERTAD, La Paz, Bolivia, N°16. Año 9, febrero de 2008, p. 5.

⁴² Al respecto, la tesis de graduación (2002) de la abogada Ruth Flores de Cochabamba propone un *Anteproyecto de Ley sobre el Derecho a la Identidad Sexual de las personas Transexuales e Intersexuales y la Legislación del Cambio de Sexo*. Hasta ahora, sin embargo, ninguna organización GLBT o grupo de personas transexuales se ha interesado en recurrir al documento.

⁴³ Sobre el particular, revisar las páginas 16 a 19 de la Tesis de Grado *El Cambio de Sexo y el derecho a la identidad sexual*. UNIVERSIDAD CATÓLICA BOLIVIANA, Cochabamba, 2002.

⁴⁴ LA RAZÓN, *La diversidad sexual está reconocida en una norma*. La Paz, 5 de junio de 2008.

B) Ordenanza Municipal N° 131/06 de la ciudad de Sucre.

Disposición promulgada el 12 de septiembre de 2006. Prohíbe la discriminación por diversas razones.

El artículo 1 del instrumento legal dispone:

Art.1º *La PROHIBICIÓN expresa de todo tipo de discriminación, por razón de raza, sexo, discapacidad, idioma, religión, credo político o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera, en lugares como ser: Hoteles, locales de expendio de comidas, locales de expendio de bebidas, cafés, internets y todo lugar de actividades de servicio y comercial en general.*

Asimismo deberá colocarse letreros alusivos “Contra la Discriminación”, en todas las oficinas de la Administración Pública, como Privada a fin de eliminarse de nuestro medio, estas acciones de intolerancia.

Actualmente, activistas de la Asociación Civil DIVERSENCIA de Sucre intentan incluir en la ordenanza municipal los términos “orientación sexual” e “identidad de género”, como categorías protegidas contra la discriminación. Se incluirían, asimismo, artículos en los que el municipio se comprometería a velar por los derechos de cuatro poblaciones específicas: mujeres, indígenas, población LGBT y personas con discapacidad.

1.12 GAYS, LESBIANAS, BISEXUALES Y TRANS FRENTE A LA PROPUESTA DE ESTATUTO AUTONÓMICO PARA SANTA CRUZ⁴⁵

Los gays, lesbianas, bisexuales y trans no están incluidos explícitamente en ningún artículo de la pretendida propuesta de Estatuto Autonomo para Santa Cruz. El artículo 2 (“Los **derechos fundamentales** como objetivo de la autonomía”) no contempla el derecho a la no discriminación por orientación sexual e identidad de género. Tampoco se reconoce en el artículo 65 al colectivo LGBT como grupo vulnerable susceptible de sufrir discriminación.

CAPÍTULO TERCERO RÉGIMEN DE LOS GRUPOS VULNERABLES

Artículo 65. Obligación de proteger a los grupos vulnerables

El Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, en coordinación con los Gobiernos Municipales, tiene la obligación de proteger a aquellos grupos que son susceptibles de sufrir discriminación, entre otros: las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años; los adultos mayores; las personas con discapacidad; los jóvenes.

⁴⁵ Los procedimientos para elaborar estatutos autonómicos deberán regirse a una *Ley Marco de Autonomías y Descentralización*, señalada por la Nueva Constitución Política del Estado.

Sin embargo, el **artículo 138** señala como responsabilidad del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz la protección de los derechos humanos.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO RÉGIMEN DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 138. Protección de los Derechos Humanos

En el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, el presente Estatuto establece como responsabilidad del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz, a través de sus órganos, la definición de las políticas de defensa, monitoreo y protección de los derechos humanos, las libertades y garantías de los ciudadanos en el Departamento Autónomo de Santa Cruz.

El **artículo 139** instaura una Defensoría Departamental de los Derechos Humanos.

Artículo 139. Del Defensor Departamental de los Derechos Humanos

Se establece la Defensoría Departamental de los Derechos Humanos para velar por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público departamental; asimismo, vela por la promoción, vigencia, divulgación y defensa de los derechos humanos en el Departamento. Su conformación y atribuciones específicas se definirán mediante Ley del Departamento.

El **artículo 44** del Estatuto es susceptible de atentar contra una educación científica y libre de mitos, creencias y doctrinas religiosas.

Artículo 44. Currículo de enseñanza

*II. La educación religiosa es **parte fundamental** del currículo de enseñanza y se imparte con respeto a la libertad de conciencia y elección de los padres y madres de familia.*

1.13 EL COLECTIVO LGBT EN EL PLAN NACIONAL DE ACCIÓN DE DERECHOS HUMANOS “PARA VIVIR BIEN” 2009-2013

Las poblaciones de lesbianas, gays, bisexuales y trans están incluidas en el *Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos “Para vivir bien” 2009-2013* del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos de Bolivia.

El 17 de julio de 2008, diferentes representantes del colectivo LGBT se reunieron en un Taller Sectorial para la elaboración del *Plan de Acción de DDHH*. La reunión se realizó en La Paz y fue convocada por autoridades del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos después de gestiones realizadas por representantes del colectivo LGBT. Poco después, el colectivo presentó al mencionado Viceministerio un documento final denominado *“Propuestas de Gestión y Acción del Colectivo GLBT de Bolivia”*.

A mediados de noviembre de 2008, autoridades del Viceministerio de Justicia y DDHH enviaron al colectivo LGBT un borrador del *Plan de Acción*. Éste fue revisado, corregido y posteriormente reenviado al Viceministerio respectivo. La versión final compromete al gobierno a realizar las siguientes acciones en el período **2009-2013**:

- Redactar y presentar junto a otras organizaciones sociales, colectivos, agrupaciones y movimientos sociales un **Proyecto de Ley contra la Discriminación**, donde se prohíba y sancione toda forma de discriminación y donde se incorpore la no discriminación por orientación sexual e identidad de género (*Plazo de Ejecución: 2009*).
- Elaborar un **anteproyecto de Ley de Unión Conyugal** que tenga por objeto regular y reconocer los derechos de las personas con diferente orientación sexual y/o identidad de género, asegurando de ésta manera la sucesión de patrimonio, relaciones personales y otros aspectos (*Plazo de Ejecución: 2010*).
- Promover los **Principios de Yogyakarta** como principios estatales sobre como se aplican los estándares y legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género para los bolivianos y bolivianas. De esta forma, los Principios de Yogyakarta deberán ser tomados en cuenta por toda entidad estatal al momento de elaborar o ejecutar políticas y normativas públicas (*Plazo de Ejecución: 2010*).
- Reformar el **Decreto Supremo N° 24547** del 31 de marzo de 1997 **Reglamento de la Ley N° 1687 de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre** de 26 de marzo de 1996 donde se prohíbe a las personas GLBT donar sangre (*Plazo de Ejecución: 2009-2011*).
- Reformar la **Ley General del Trabajo** insertando la no discriminación laboral por orientación sexual e identidad de género (*Plazo de Ejecución: 2010-2012*).
- Crear y desarrollar el **Programa “Bolivia Libre de Homofobia y Transfobia”** en las tres esferas de Gobierno Estatal (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial), Prefecturas y Municipios de manera que se involucre a todo el pueblo y sociedad boliviana (*Plazo de Ejecución: 2009*).
- Promover la **Primera Conferencia Nacional de políticas públicas para la población con diferente orientación sexual e identidad de género** como base para transversalizar políticas estatales y lograr un acercamiento real a esta población y lograr gradualmente la plenitud de sus derechos dentro de Bolivia (*Plazo de Ejecución: 2011*).
- Elaborar una **base de datos** a través del INE y la Policía Judicial, con información estadística sobre la población GLBT respecto a los tipos de **crímenes de homofobia**

y transfobia practicados, en el ámbito del Instituto Nacional de Estadística de Bolivia (*Plazo de Ejecución: 2011*).

- Promover a través de la Cancillería de Bolivia u otra instancia gubernamental, el apoyo y defensa a la inserción de la no discriminación por orientación sexual y/o identidad de género en la promoción, ratificación y revisión de Acuerdos, Convenciones y Protocolos Internacionales y otros instrumentos en derechos humanos promovidos dentro de la ONU, OEA, MERCOSUR, CAN y otras instancias (*Plazo de Ejecución: 2010*).
- Reformar y apoyar **el acceso a la formación académica e instrucción dentro de las academias, colegios, escuelas, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional**, de la población GLBT de Bolivia, evitando toda forma de discriminación, estigma e intimidación por la orientación sexual y/o identidad de género (*Plazo de Ejecución: 2011*).
- Elaborar directrices desde el Ministerio de Educación que orienten los sistemas de enseñanza en la formulación y en la implementación de acciones que promuevan el respeto y el reconocimiento de las personas por su orientación sexual e identidad de género y que colaboren con la prevención y la eliminación de la violencia sexista, homofóbica y transfóbica hacia estudiantes GLBT (*Plazo de Ejecución: 2010*).
- Proteger, a los trabajadores y profesionales en educación, docentes, catedráticos y profesores del Sistema Estatal y Privado en Educación y otros, que sean GLBT (*Plazo de Ejecución: 2010*).
- Evitar utilizar para lo presente y futuro dentro de los nuevos marcos normativos y legales, convenios, tratados, resoluciones, y cualquier otra norma jurídica, las palabras preferencia sexual, opción sexual e inclinación sexual por ser estas palabras inadecuadas, mal utilizadas e incorrectas.
- Reconocer mediante Decreto Supremo, el 17 de mayo como “**Día de Respuesta contra la Homofobia y Transfobia**” y el 28 de junio de cada año como “**Día de la Visibilización de los Derechos Humanos de la población GLBT de Bolivia**” (*Plazo de Ejecución: 2009*).
- Elaborar un **anteproyecto de “Ley de Identidad de Género”** que permita a las personas travestis, transexuales y transgénero el reconocimiento de sus derechos humanos e identidad (*Plazo de Ejecución: 2012*).
- Insertar y comprometer a las instancias gubernamentales correspondientes para que en el **Informe CEDAW** Oficial de Estado de Bolivia, se incorpore de manera obligatoria información en lo referido a los derechos humanos y formas de discriminación y violencia contra mujeres LBT (*Plazo de Ejecución: 2011*).

1.14 EL HISTÓRICO APOYO DEL ESTADO BOLIVIANO A LA DECLARACIÓN DE FRANCIA

El 18 de diciembre de 2008, 66 países respaldaron una Declaración impulsada por Francia donde se insta a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, sobre todo legislativas, para asegurar que la orientación sexual e identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, base de sanciones penales, en particular ejecuciones, arrestos o detenciones.

La propuesta había sido anunciada por Francia en mayo pasado con el objeto de lograr que las prácticas homosexuales dejen de ser delito en determinados países. La Declaración conjunta fue leída en Nueva York durante la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU).

El documento hace también un llamado *“a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género”*.

La Declaración tuvo el respaldo del Estado boliviano gracias a diversas gestiones de organizaciones LGBT de Bolivia. Sobre el particular, fue fundamental la gestión y realización de una audiencia con la Viceministra del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia, Cecilia Chacón, y con la Responsable de la Oficina de Asuntos Multilaterales y Bilaterales de Bolivia, Erika Straoss. La mencionada reunión se realizó un 9 de diciembre bajo el liderazgo de la Fundación DIVERSENCIA y con el apoyo de distintos representantes del colectivo TLGB de Bolivia.

Previamente, la Fundación DIVERSENCIA había coordinado con la Embajada de Francia en Bolivia para que enviara una copia de la Declaración a la instancia correspondiente, es decir, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Anteriormente, otras organizaciones como la Fundación IGUALDAD LGBT, ADESPROC-LIBERTAD y el COLECTIVO TLGB DE BOLIVIA habían enviado cartas de solicitud instando al Estado Boliviano a respaldar la mencionada Declaración.

Considerando la importancia de los argumentos presentados por los representantes del colectivo TLGB de Bolivia –entre los más importantes: la reciente Resolución de la OEA, la Declaración del MERCOSUR sobre el tema y la celebración el 10 de diciembre de los 60 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos– las autoridades manifestaron su respaldo al documento **“DECLARACIÓN CONJUNTA EN LA ONU SOBRE DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO”**, apoyo efectivizado por la delegación de Bolivia en la ONU.

1.15 FIRMA Y RATIFICACIÓN DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN DERECHOS HUMANOS POR PARTE DEL ESTADO BOLIVIANO

La República de Bolivia ratificó la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* el 8 de junio de 1990, y su protocolo facultativo el 27 de diciembre de 2000. Bolivia firmó el acuerdo en 1979.

El Informe Sombra de 2007 –de la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas (IGLHRC) sobre la *Situación de las mujeres LGBTTI en Bolivia en relación a la Discriminación*– considera que varios artículos de la Convención han sido violados por el Estado boliviano.

Tal como ha sucedido y sucede con otros Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por Bolivia, el Estado —más allá de reconocerlos en su Constitución luego de su ratificación— tiene y ha tenido serias dificultades de ponerlos en práctica tanto en como en trasvasarlos a su legislación interna, con la que ha menudo entran en contradicción⁴⁶.

El Estado boliviano firmó el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* en 1966 y lo ratificó en 1982. Asimismo, el estado ratificó la *Convención Interamericana* en 1979.

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* se considera parte del derecho común internacional, y compromete a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, entre ellos Bolivia.

Bolivia no ratificó el *Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”*, firmado en 1988.

2. ANTECEDENTES SOBRE PROYECTOS DE LEY RELACIONADOS A LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS DE BOLIVIA.

ANTEPROYECTO DE LA RED NACIONAL GLBT

El 19 de noviembre de 2002, la Red Nacional GLBT de Bolivia (creada en el Congreso de octubre del mismo año) presentó al Parlamento una primera versión de sugerencias de reforma a la CPE⁴⁷ El texto fue redactado principalmente por las organizaciones ADESPROC LIBERTAD y EQUIDAD, ambas de la ciudad de La Paz.

La propuesta constaba de tres partes:

⁴⁶ COMISIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA GAYS Y LESBIANAS (IGLHRC), *Informe Sombra sobre la Situación de las mujeres Lesbianas, Bisexuales, Transexuales, Transgénero e Intersex (LGBTTI) en Bolivia en relación a la Discriminación*, noviembre de 2007.

⁴⁷ Documento publicado en extenso en el Sitio Web www.boliviagay.com el 22 de noviembre de 2002.

- a) *Derechos, Libertades y Garantías constitucionales de las personas.*
- b) *Ciudadanía Plena para todos(as) los(as) bolivianos(as).*
- c) *Familia, Matrimonio y Uniones de Hecho entre personas homosexuales.*

En la sección de *Derechos, libertades y garantías constitucionales de las personas* se propuso incluir el término “identidad sexual y genérica” en el **artículo 6** de la CPE:

Art. 6° *TODA PERSONA TIENE personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta constitución, sin distinción de raza, sexo, **IDENTIDAD SEXUAL Y GENÉRICA**, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.*

Asimismo, se planteó adicionar un inciso para proteger el derecho al trabajo de las personas LGBT.

La propuesta también planteaba reformular el **artículo 41**, referente a ciudadanía, incluyendo el término “identidad sexual y genérica” en el mismo.

Art. 41.- *Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres de 18 años de edad, cualquiera sean sus niveles de instrucción, **IDENTIDAD SEXUAL Y GENÉRICA**, ocupación o renta.*

Sobre las **uniones de hecho** entre personas homosexuales, la propuesta planteaba concretamente que la CPE incorporase un **párrafo adicional al Art. 194**. A saber:

Texto adicional:

El Estado reconoce los matrimonios y uniones de hecho entre personas del mismo sexo debiendo ser éstas reglamentadas en el Código de Familia.

Finalmente, la propuesta respaldaba el **servicio militar** de carácter *voluntario* y la incorporación de la *objeción de conciencia*. Asimismo, el texto recomendaba considerar la **adopción de hijos(as)** para parejas homosexuales. Estas sugerencias, sin embargo, no se reflejaron en propuestas legales concretas dentro del documento.

La organización ADESPROC LIBERTAD y la Comunidad EQUIDAD presentaron al Parlamento Nacional el Anteproyecto de Ley en tres audiencias públicas. El texto fue cuestionado por algunos sectores del colectivo LGBT que argumentaron que no había sido debidamente consensuado por todo el colectivo nacional.

La propuesta no fructificó por diversas razones. Los problemas sociales y la inestabilidad política del país, reflejada a través de cambios de gobierno y de autoridades, impidieron que el anteproyecto tuviese éxito. Por otra parte, la siguiente gestión de la Red Nacional GLBT no dio continuidad a esta propuesta. *“Mis sucesores no han dado la posibilidad de escudriñar,*

ver, indagar, desmembrar todo lo que se estaba haciendo hasta ese momento, dónde se encontraba, qué había que hacer, si estaba mal, había que replantearla, modificarla, etc. y ahí se quedó...”⁴⁸

La propuesta no pasó de la Comisión de Constitución del Parlamento y fue archivada.

2.2 Ley 810: Ley Marco de Derechos Sexuales y Reproductivos (2004).

La *Ley de Derechos Sexuales y Reproductivos* (N° 810) era un proyecto que pretendía dar un marco legal al ejercicio de estos derechos, agrupándolos en un solo documento.

El proyecto surgió de diversas organizaciones de la sociedad civil en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos. La Comisión pretendía ratificar los compromisos asumidos por el Estado boliviano en las Conferencias mundiales sobre *Derechos Humanos* (Viena, Austria, 1993); *Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo* (El Cairo, 1994) y en la *Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer* (Beijing, China, 1995).

El documento tenía ocho artículos. El artículo uno reconocía y protegía los derechos sexuales y reproductivos de las personas, independientemente de su “*opción sexual*”⁴⁹. Señalaba expresamente:

Artículo Primero. *El Estado Boliviano reconoce a todas las mujeres y los hombres sin distinción de clase, religión, género, edad, origen étnico, **opción sexual** u otra, el derecho al goce y ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, protegerlos de intromisiones arbitrarias es obligación de todas las autoridades.*

El artículo cuarto prohibía la discriminación por *orientación sexual*; señala explícitamente:

Artículo Cuarto. *Se prohíbe toda forma de discriminación en el ejercicio de estos derechos, ya sea por el Estado, sus agentes o por particulares, entendiéndose por discriminación para efectos de esta Ley, cualquier exclusión, menoscabo, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, edad, género, **orientación sexual**, estado civil, origen étnico, clase social, religión o creencias, discapacidad o cualquier causa análoga.*

A primera vista, es evidente la incoherencia en la terminología utilizada entre el primer y el cuarto artículo. En uno se utiliza el término inadecuado de “opción sexual” y en el otro “orientación sexual”.

La Ley fue aprobada unánimemente por la cámara de Diputados el 29 de abril de 2004 y una semana después por la Cámara de Senadores. El Poder legislativo ratificaba así los acuerdos internacionales suscritos por Bolivia. Sin embargo, el Poder Ejecutivo —y

⁴⁸ ALBERTO MOSCOSO, entonces Representante de la Red Nacional GLBT de Bolivia. Entrevista: Santa Cruz, 13 de julio de 2008.

⁴⁹ Aún existía en Bolivia una tendencia marcada por utilizar el término inadecuado de “opción sexual” en detrimento de “orientación sexual”.

concretamente el entonces presidente Carlos D. Mesa— devolvió (léase “vetó”) el proyecto de Ley a la Cámara de origen (*Cámara de Diputados*) alegando que se debía producir un mayor debate sobre el tema porque se tocaban “valores fundamentales para el ser humano”.

El presidente Mesa fue presionado por la máxima jerarquía de la Iglesia Católica para que la ley no fuese aprobada. Un día antes de que Mesa devolviera la Ley al parlamento, el Nuncio Vaticano, el arzobispo de La Paz y el Obispo de El Alto se presentaron en el despacho presidencial y sostuvieron una reunión con la máxima autoridad, seguramente para recordarle que Bolivia no era un estado laico y que reconocía a la religión católica como la oficial (*anterior CPE, artículo 3*).

En medio de confusión y debilidad, el presidente Mesa cedió ante la presión de la Iglesia Católica. El 12 de mayo, una semana después de que el Parlamento sancionara la Ley, la máxima autoridad remitía una carta al titular del Congreso:

“En aplicación de los artículos 76, párrafo 1 y 77 de la Constitución Política del Estado, me permito observar la Ley sancionada el 5 de mayo de 2004 sobre Derechos Sexuales y Reproductivos, y solicito al Honorable Congreso Nacional que en su reconsideración —por tratarse de una ley que toca valores esenciales del ser humano— se habilite un amplio debate público...”

Lamentablemente esta ley quedó paralizada a la espera de su revisión y reconsideración por los parlamentarios. Después fue archivada y olvidada.

2.3 Anteproyecto de Ley: “Por el respeto a las diferencias, contra toda forma de Discriminación”

La Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB) presentó al poder legislativo, en abril de 2006, el anteproyecto de ley “*Por el respeto a las diferencias, contra toda forma de Discriminación*”. El proyecto nuevamente fue presentado el 10 de Enero de 2007 por la misma organización.

El anteproyecto de ley pretendía penalizar toda forma de discriminación en territorio boliviano con prisión o servicio a la comunidad. Además, creaba un *Consejo Nacional contra toda forma de Discriminación*.

El **artículo 4** del proyecto establecía:

Artículo 4. (Definiciones)

Para efectos de aplicación de la presente Ley, se considerará: discriminación; toda distinción, exclusión, postergación, restricción y/o preferencia que, basada en la raza; el origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma; dialecto; religión; opiniones

*ideológicas; opción de trabajo; **opción sexual**; estado civil o cualquier otra diferencia que tenga por efecto; incitar, impedir restringir y/o anular el ejercicio de los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y menar la dignidad del ser humano.*

El término “**opción sexual**” fue, en su momento, observado por algunos líderes y activistas que plantearon cambiarlo por “**orientación sexual e identidad de género**”.

El artículo 9 del capítulo III creaba el Consejo Nacional contra toda forma de Discriminación:

Artículo 9. (Consejo Nacional)

*a) Se crea el **Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación**, para efectos de prevención, seguimiento y evaluación de políticas públicas del Estado contra la discriminación nacional, departamental y municipal, su conformación estará basada en las organizaciones de la sociedad civil y entidades estatales expresamente designadas.*

El artículo 10 especificaba las organizaciones que debían formar el Consejo:

Artículo 10. (Composición)

Para efectos de esta Ley el Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación estará conformado por las siguientes organizaciones;

- a) Organizaciones de Pueblos Originarios.*
- b) Organizaciones de Mujeres.*
- c) Organizaciones de Personas de la Tercera Edad.*
- d) **Organizaciones de Diversidad Sexual.***
- e) Organizaciones de Afro descendientes.*
- f) Organizaciones de Personas con Discapacidad.*
- g) Organizaciones de Niños, adolescentes y jóvenes.*
- h) Comisión Mixta de Derechos Humanos del Parlamento Nacional.*
- i) Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos.*
- j) Defensor del Pueblo.*
- k) Ministerio Público de la Nación.*
- l) Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia.*

Por su parte, el artículo 15 del Capítulo IV penalizaba la discriminación por “opción sexual” de la siguiente forma:

CAPITULO IV TIPIFICACION

Artículo 15. (Tipos penales)

Para efectos de la presente Ley se consideran delitos:

- a. **Discriminación.** *El que incite, limite, restrinja, impida, niegue, prohíba, excluya, o anule el ejercicio de cualquier derecho o libertad que trate de justificar toda distinción, exclusión, postergación, restricción o preferencia por motivo de raza; origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma o dialecto; religión; opinión ideológica; opción de trabajo; **opción sexual**; estado civil o cualquier otra diferencia. El infractor será sancionado con una pena privativa de libertad de 2 á 4 años ó de 40 semanas de servicio a la comunidad.*
- b. **Instigación pública a discriminar.** *El que instigare públicamente, al odio, la violencia, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la calumnia, la exclusión y postergación, la persecución y la xenofobia, por motivo de raza; el origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma o dialecto; religión; opinión ideológica; opción de trabajo; **opción sexual**; estado civil o cualquier otra diferencia. El infractor será sancionado con 30 á 40 semanas de servicios a la comunidad.*
- c. **Apología pública a discriminar.** *El que públicamente defienda cualquier delito basado en el odio, la violencia, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la calumnia, la exclusión y postergación, la persecución y la xenofobia, por motivo de raza; el origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma o dialecto; religión; opinión ideológica; opción de trabajo; **opción sexual**; estado civil o cualquier otra diferencia discriminatoria nacional o internacional. El infractor será sancionado con una pena privativa de libertad de 2 años ó de 10 á 20 semanas de servicio a la comunidad.*

Este proyecto de ley quedó paralizado y posteriormente archivado.

3. RECOMENDACIONES

- Las organizaciones, grupos, líderes y activistas LGBT deben realizar un seguimiento riguroso al **Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia “Para vivir bien” 2009-2013**, aprobado mediante Decreto Supremo el 10 de diciembre de 2008 en la ciudad de La Paz. Es fundamental que las acciones planteadas en este documento sean ejecutadas en los plazos establecidos. Y en caso de retraso, demora o negligencia por parte del Gobierno en la aplicación del mencionado plan, será esencial ejercer presión a través de los documentos que de alguna u otra forma comprometen al Estado boliviano a combatir la violación de derechos humanos de las poblaciones LGBT. Sobre el particular, es necesario resaltar que **la presión a ejercer sobre el Estado boliviano no necesariamente debe basarse en instrumentos de carácter vinculante** sino también en documentos como la *Declaración de Francia* y

los *Principios de Yogyakarta*, que si bien no tienen carácter vinculante, ejercerán una presión basada en el compromiso ético ante otros estados.

- Por otra parte, experiencias como la vivida con la *Ley de Derechos Sexuales y Reproductivos* deberán ser recordadas para **planificar estrategias en relación a la Iglesia Católica, agrupaciones evangelistas y sectores conservadores en general**. La presión que frecuentemente ejercen las instituciones religiosas, y algunos sectores conservadores, aún tienen una notable incidencia en el Estado que demora o deja trunco el tratamiento de leyes que podrían introducir en la legislación interna disposiciones tendientes a combatir la violación de derechos humanos por orientación sexual e identidad de género. De acuerdo a la NCPE, la Iglesia Católica no debe tener influencia sobre el Estado (*artículo 4*). Desafortunadamente, muchas veces son creencias religiosas y factores culturales los que determinan el accionar de autoridades, políticos y gobernantes de turno.

Investigador Titular: Pablo Céspedes Vargas

Agradecimientos especiales a la Red LGBT del MERCOSUR y a todo el equipo de la Fundación IGUALDAD LGBT.

GLOSARIO

NCPE = Nueva Constitución Política del Estado

CPE = Constitución Política del Estado

LGBT = Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans (Transexuales/Transgénero)

GLBT = Gays, Lesbianas, Bisexuales, Trans (Transexuales/Transgénero)

DSG = Diversidades Sexuales y Genéricas

DDHH = Derechos Humanos

ONG = Organización No Gubernamental

SITIOS WEB CONSULTADOS

www.apdhub.org (Asamblea Permanente de Derechos Humanos)

www.comunidad.org.bo (Comunidad de Derechos Humanos)

www.desc.org.bo (Observatorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

www.defensor.gov.bo (*Defensor del Pueblo*)

www.derechoshumanosbolivia.org (*Capítulo Boliviano de Derechos Humanos*)

www.ine.gov.bo (*Instituto Nacional de Estadística*)

www.derechoteca.com

www.boliviagay.com

www.boliviales.com

www.libertadglbt.org (ADESPROC LIBERTAD)

www.familiagalan.4t.com (FAMILIA GALÁN)
www.lasdivasbolivia.blogspot.com (LAS DIVAS)
www.bolivia.indymedia.org
www.opusgay.cl
www.choike.org
www.movimientos.org
www.unhchr.ch (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos)
www.cidh.oas.org (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

EL DEBER, suplemento EXTRA, *El Espejo Discriminador*, Santa Cruz, 22 de julio de 2007.
EL NUEVO DÍA, *Editorial*, Santa Cruz, 28 de junio de 2004.
LA RAZÓN, *La diversidad sexual está reconocida en una norma*. La Paz, 5 de junio de 2008.
LA RAZÓN, *La Comunidad Homosexual evoluciona en Bolivia*, La Paz, 5 de mayo de 2002.

ENTREVISTAS

- **Alberto Moscoso**, Director Ejecutivo de ADESPROC LIBERTAD (La Paz). *Santa Cruz, 4 de febrero de 2008 y 13 de julio de 2008.*
- **Ruth Flores**, abogada. *Cochabamba, 12 de abril de 2008.*
- **Tertulia Histórica del Colectivo GLBT de Cochabamba**, organizada por el Comité de la Diversidades Sexuales y Genéricas de Cochabamba. *Café "El Ángel", Cochabamba, 11 de abril de 2008.*

Todas las entrevistas realizadas por Pablo C. Vargas

DOCUMENTOS EN LEGISLACIÓN

1. ASAMBLEA CONSTITUYENTE, *Constitución Política del Estado, Aprobada en Grande*, Sucre, 24 de noviembre de 2007.
2. ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE BOLIVIA, publicación oficial, *Nueva Constitución Política del Estado*, aprobada por la Asamblea Constituyente, diciembre de 2007.
3. ASAMBLEA PROVISIONAL AUTONÓMICA DE SANTA CRUZ, *Estatuto del Departamento Autónomo de Santa Cruz*, Santa Cruz de la Sierra, 15 de diciembre de 2007.
4. *Código Civil*. Decreto Ley N° 12760, Editorial U.P.S., La Paz, Bolivia, primera edición, enero de 2004.
5. *Código de Familia*. Ley N° 996, Editorial U.P.S, La Paz, Bolivia, junio de 2007.
6. *Código Penal*. Ley N° 1768. Editorial U.P.S., La Paz, Bolivia, julio de 2007.
7. *Constitución Política del Estado*, República de Bolivia, Editorial U.P.S. Primera Edición, marzo de 2004.
8. Ley de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre: N° 1687.
9. Ley de Ejecución Penal y Supervisión: N°2298.

BIBLIOGRAFÍA

1. APAZA, Gregorio, *Derechos Ciudadanos de los homosexuales*, Revista del Postgrado en Ciencias del Desarrollo, CIDES-UMSA N° 7, julio de 2000.
2. ADESPROC LIBERTAD, *Revista Mi Vida*, Primera Edición, enero de 2005.
3. ADESPROC LIBERTAD, *Boletín Informativo "Sol y Luna"*, La Paz, Bolivia, N°13 año 7, octubre-noviembre de 2006.
4. ADESPROC LIBERTAD, *Boletín Informativo N° 15* año 8, agosto de 2007.
5. ADESPROC LIBERTAD, *Boletín Informativo Sol y Luna*, La Paz, Bolivia, N°16 año 9, febrero de 2008.
6. ADESPROC LIBERTAD, *Boletín de VIH-SIDA*, La Paz, 2006.
7. ADESPROC LIBERTAD, *Memoria Congreso 2005, Red Nacional de Comunidades GLBTs de Bolivia*, 2005.
8. ADESPROC LIBERTAD, *Boletín Informativo "Sol y Luna"*, La Paz, Bolivia, N° 17, año 9, mayo de 2008.
9. ARUQUIPA Pérez, David, *Lenguajes Corporales: Transgresión Transformista*, documento PDF, s/fecha.
10. BAPTISTA, Rosario, *Compilación de Legislación sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Observatorio DESC MERCOSUR 2004/2005.
11. CENTRO DE INVESTIGACIÓN BOLIVIA (C.I.B.), *Boletín Informativo, Proyecto SIDA*, año 3, N° 12, 1998.
12. CISTAC, POPULATION CONCERN, COMISIÓN EUROPEA, *Pensamientos Sexuales*, Revista auspiciada por el proyecto "Advocacy Participativo en Derechos Sexuales", Primera Edición, enero de 2002.
13. CISTAC, POPULATION CONCERN, DFID, *Causas Vivas, Revista de Experiencias en Advocacy Participativo*, Bolivia – Perú, 2001-2002.
14. COLECTIVO GLBT DE BOLIVIA, *Documento Base para la Asamblea Constituyente*, documento Word, 2007.
15. COLECTIVO GLBT DE BOLIVIA, *Propuestas de Gestión y Acción del Colectivo GLBT's de Bolivia. Plan de Acción de los Derechos Humanos de Bolivia 2008-2013*.
16. COMISIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA GAYS Y LESBIANAS (IGLHRC), *Informe Sombra sobre la Situación de las mujeres Lesbianas, Bisexuales, Transexuales, Transgénero e Intersex (LGBTTI) en Bolivia en relación a la Discriminación*, noviembre de 2007.
17. COMITÉ DSG DE COCHABAMBA, COLECTIVO DIVERSENCIA, ASIF-LA PAZ, *Memoria 2007: V Congreso Nacional de las Diversidades Sexuales y Genéricas de Bolivia*, Cochabamba 15, 16 y 17 de noviembre de 2007.
18. COMITÉ DSG DE COCHABAMBA, *Boletín "De ambiente"*, Cochabamba, Año 1 N°1, junio de 2007.
19. CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Plan de Acción de Derechos Humanos 2006-2010*, Bolivia, diciembre de 2005.
20. CONSEJO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE ONGS CON SERVICIO EN VIH Y SIDA, *La situación del VIH-SIDA y Derechos Humanos en Bolivia*. 2003.

21. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Primer Informe Anual del Defensor del Pueblo al Honorable Congreso Nacional*, abril de 1998 a marzo de 1999.
22. DEFENSOR DEL PUEBLO, *Estudio sobre discriminación en la sociedad boliviana*, Bolivia, julio de 2007.
23. FAMILIA GALÁN, *Panorama de los colectivos Trans en Bolivia*, E-mail, 7 de enero de 2008.
24. FLORES, RUTH, *El Cambio de sexo y el derecho a la identidad sexual*, Tesis de Licenciatura en Derecho, UNIVERSIDAD CATÓLICA BOLIVIANA, Cochabamba, Bolivia, noviembre de 2002.
25. INTERNATIONAL LESBIAN AND GAY ASSOCIATION (ILGA), *ILGA Special Report: Bolivia*, junio de 1996.
26. IRIARTE, Gregorio, *Análisis Crítico de la Realidad*, Compendio de Datos Actualizados, 16ª Edición, agosto de 2007.
27. MESA, José, GISBERT, Teresa, MESA, Carlos, *Historia de Bolivia*, Tercera Edición Actualizada, Editorial Gisbert, La Paz, 1999.
28. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, SALUD Y DEPORTES, *Reforma Educativa, Carpeta del seguimiento de aprendizaje, primer Ciclo, nivel primario*, 2002.
29. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES, *Diseño Curricular para el nivel de educación primaria*, 2002.
30. MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES, *Compendio de Legislación sobre la Reforma Educativa y Leyes Conexas*, La Paz, julio de 1999.
31. MINISTERIO DE JUSTICIA, VICEMINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia Para Vivir Bien 2009-2013*, diciembre de 2008.
32. MOVIMIENTO NUEVA GENERACIÓN, *Memoria Congreso de Comunidades Gay, Lésbicas, Bisexuales, Travestis, Transexuales y Transgénero de Bolivia*, Embajada de Holanda, La Paz, 1999.
33. NASCIMENTO, Claudio & SANTOS, Ivair Augusto Alves, *Brasil sin Homofobia*, Presidencia de la República Federativa del Brasil, Secretaría Especial de Derechos Humanos, Primera Edición, Brasilia, 2004.
34. SEXSALUD, *Boletín Despertar Gay*, Primera Edición, Santa Cruz, julio de 2002.
35. SEXSALUD, *Boletín Despertar Gay*, Cuarta Edición, Santa Cruz julio de 2006.
36. TELLERÍA, Jaime, CAPÍTULO BOLIVIANO DE DERECHOS HUMANOS, *Actores Emergentes*, La Paz, agosto de 2002.
37. TORRE Cañal, Ramón, *Ley de Derechos Sexuales y Reproductivos: la opinión pública ante el debate, capítulo 1º*, septiembre de 2004.
38. VALDEZ, Edgar, *Sexo, amor y miedo*, Terre des Hommes, Instituto para el Desarrollo Humano (IDH), Cochabamba, 2007.
39. VARIAS ORGANIZACIONES GLBT, *Propuesta de Incorporación a la CPE de las Diversidades Sexuales y Genéricas*, 2005.
40. UNELDYS, *VOCES: Boletín Informativo de la Fundación UNELDYS*, Año 1 N°1, Santa Cruz de la Sierra, septiembre de 2002.
41. UNELDYS, *VOCES: Boletín Informativo de la Fundación UNELDYS*, Año N°2, Santa Cruz de la Sierra, junio de 2003.

42. VICEMINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Metodología y Propuesta del Plan de Acción de los Derechos Humanos de Bolivia 2008-2013*, La Paz, 2008.
43. WRIGHT, Timothy Robert, E-mail, 1° de abril de 2008.
44. WRIGHT, Timothy Robert, *Making Gays in a Queer Place: AIDS, Modernization and the Politics of Sexual Identity*, Doctoral Dissertation, USA, 2006.

ANEXOS

SUGERENCIAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO⁵⁰

Documento presentado al Parlamento el año 2002 por la *Red Nacional de Comunidades Gays, Lésbicas, Bisexuales, Travestís, Transgéneros y Transexuales de Bolivia*

I. INTRODUCCIÓN

Como parte de esta humanidad, Gays, Lesbianas, Bisexuales, Travestís Transexuales y Transgéneros, hemos tenido que recorrer mucho camino, tiempo e historia para permitirnos soñar y trabajar un mundo más solidario, justo, humano, sin violencia y discriminaciones, respetuosos de los derechos, en igualdad de condiciones y oportunidades para hombres y mujeres. Veamos cual ha sido el desarrollo de la relación con la homosexualidad a lo largo de la historia.

La homosexualidad es tan antigua como la especie humana y existe también en animales no racionales. Se ha encontrado en la gran mayoría de las culturas conocidas, aunque las actitudes hacia la misma han variado considerablemente, desde la aceptación de la homosexualidad como una alternativa válida a la vida hasta el repudio, la condenación y persecución abierta contra los y las homosexuales. En muchas culturas existieron e incluso existen todavía homosexualidad ritual y simbólica.

La homosexualidad conforma una de las minorías sexuales de nuestra sociedad. Sea que aceptemos el porcentaje que presentan muchos grupos de liberación gay (el 10% de la gente sería exclusivamente homosexual) o porcentajes más reducidos que parecen mas cercanos a la realidad (4 % de los varones y 2,5 % de las mujeres).

A lo largo de la historia de la humanidad han existido diferentes actitudes hacia la homosexualidad que pueden reducirse en las siguientes categorías:

1. Aceptación de la homosexualidad como una conducta “normal”.
2. La homosexualidad como delito.
3. La homosexualidad como una enfermedad.
4. La homosexualidad como una forma o estilo de vida.

En Grecia la homosexualidad fue practicada abiertamente por la clase intelectual, los filósofos y políticos. En la cultura judeo-cristiana, la homosexualidad fue seriamente condenada durante muchos siglos. Los homosexuales han sido considerados un peligro para la sociedad, las buenas costumbres y la preservación de los valores familiares.

⁵⁰ Documento publicado en extenso en el Sitio Web www.boliviagay.com el 22 de noviembre de 2002.

En la sociedad occidental judeo-cristiana la homosexualidad era considerada como un delito punible por Ley. Estas actitudes se mantienen en muchas partes.

A finales del siglo XIX y durante el siglo XX comenzaron a fraguarse movimientos de liberación homosexual. Hasta 1969 la homosexualidad ya no era considerada como un delito, sino una enfermedad. El establecimiento médico psiquiátrico había hecho su parte para que la homosexualidad pasase del campo de la Ley al campo de la Medicina. Los homosexuales se consideraban enfermos y era preciso buscar formas de curarlos. Se pensaba que lo homosexuales querían curarse, cambiar su orientación sexual, casarse, tener hijos y vivir según los cánones de la sociedad.

La Asociación Americana de Psiquiatría publica la principal clasificación de enfermedades mentales que se llama *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders*. A partir de 1973 se retira de esta clasificación a la homosexualidad como una enfermedad. En la última edición del DSM-IV (1994) ni siquiera se la menciona.

El concepto de enfermedad mental es bastante complejo, relativo y culturalmente condicionado. El papel de la cultura en la evaluación del comportamiento desviado de la norma (estadísticamente hablando) ha sido motivo de grandes debates en la comunidad psiquiátrica y psicológica. Hoy podemos afirmar que la conducta anormal esta tan determinada culturalmente como la conducta normal y que los conceptos de normalidad y anormalidad cambian con la época, las culturas y el avance del conocimiento.

En Latinoamérica hubo grupos de liberación gay desde el decenio del 70. A pesar de los obstáculos, muchas naciones han logrado importantes cambios de los derechos civiles de los homosexuales. La mayoría de las constituciones modernas eliminaron explícitamente a la orientación sexual como motivo de discriminación. En la mayoría de los países del mundo –y esto es muy claro en América Latina– existe discriminación contra los homosexuales varones y mujeres, en diversas áreas:

Todas estas razones señalan que la defensa de los derechos civiles, culturales y políticos de los y las homosexuales es un asunto de gran relevancia en todos los países. El tomar conciencia del problema, es el primer paso.

La "historia oficial" de la humanidad tal como la conocemos, es una historia en la que lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestíes, Transexuales y Transgéneros somos invisibles. En Bolivia la "historia oficial", además de ser androcéntrica es netamente heterosexual, por eso la homosexualidad está "socialmente penada", existiendo grandes espacios que nos distancia de los y las heterosexuales. Ante este panorama podríamos pensar que no hay mucho por hacer ni mucho por cambiar; sin embargo, ya no podemos seguir manteniendo una actitud pasiva, conformista y entreguista de nuestros derechos, nuestra cultura, nuestra historia y nuestra realidad.

HECHOS REGISTRADOS EN NUESTRO MEDIO CONTRA LOS DERECHOS DE PERSONAS GLBT.

Desde hace muchos años atrás hasta el presente, la población Homosexual de Bolivia ha venido sufriendo una serie de abusos y atropellos a sus derechos humanos, discriminaciones, maltrato psicológico y físico por instituciones y personas, falta de tolerancia, irrespeto a su dignidad como seres humanos, entre estos hechos podemos nombrar algunos:

- **El 3 de junio de 1993**⁵¹, 120 personas entre transformistas, gays y demás diversidades fuimos arrestados sin comprobar cargo o delito alguno en una reunión que llevaban (sic) a cabo en la discoteca “Cherris” de la ciudad de La Paz, los policías no solo detuvieron sino maltrataron física y psicológicamente amenazando con sacar a la luz pública la identidad sexual y genérica si hablaban (sic) de los vejámenes a los que se sometió.

- **El 28 de junio del 2000** en el departamento de Santa Cruz en el desfile realizado por el día gay, se suscitaron varios acontecimientos que atentaron contra la vida de los que desfilaron, a los 20 minutos un hombre no identificado lanzo un gas lacrimógeno, más tarde varios grupos de jóvenes persiguieron a los gays para agredirlos, varios homosexuales tuvieron que huir del lugar aterrados en taxis o confundiendo entre el público. Afortunadamente este desfile gay este año 2002 no recibió agresiones.

- **Este año en los meses abril y mayo**, el Ejército y el Ministerio de Defensa a través de sus representantes Gonzalo Valenzuela asesor legal del alto mando y el Ministro de Defensa Oscar Guilarte dieron a conocer la fobia y la discriminación que contienen las leyes de las Fuerzas Armadas y las personas que son miembros de estas instituciones hacia la comunidad gay lesbica bisexual y transgenérica de Bolivia afirmando ante los medios de prensa que ambas instituciones “deben mantener la tradición y cultura varoniles” y que por eso prohíben el ingreso de homosexuales porque estos pueden “contagiar” sus actitudes y comportamientos a los soldados.

- Nuevamente ratificando la discriminación que realizan las fuerzas Armadas y sus miembros hacia la población homosexual, el Capitán Manfred Reyes Villa, candidato a la presidencia de Bolivia, **el 20 de junio del presente año** en el programa “Prohibido Mentir” transmitido por UNITEL, en ese entonces declaró que si iba a ser nombrado Presidente no permitiría el ingreso de homosexuales a las Fuerzas Armadas porque estos estarían enfermos y podrían contagiar el sida a los demás soldados.

CASOS REGISTRADOS EN LOS ULTIMOS DÍAS

(Por la confidencialidad con que fueron tratados estos casos solo daremos a conocer nombres ficticios)

- **Diego** es un homosexual que perdió su trabajo de maestro sólo por el hecho de tener

⁵¹ En realidad, el 3 de junio de 1995.

esta orientación sexual, pues al enterarse la Escuela en donde trabajaba de su homosexualidad fue inmediatamente despedido. Año 2.000.

· **Jesús** un niño homosexual que lejos de ser un simple caso (fue un ser humano pequeñito que conmovió a toda su comunidad) cuando llegó a la Institución presentaba una depresión intensa, se llamaba así mismo “basura por su diferente orientación sexual”, lloraba porque estaba cansado de tanto “rechazo de la sociedad”, desde que ingresó a la escuela decía haber tenido problemas en la escuela porque el plantel docente y la Directora no entendían su diferente orientación sexual, después a los 14 años murió su madre que hasta entonces había luchado y mantenido “la cabeza con orgullo en alto por su hijo y por ella”, pero lamentablemente los cuentos de hadas se acaban decía el pequeño, al morir su madre, la tía se adueño de su casa, y al no estar informada sobre su diferente orientación sexual lo trató despiadadamente y encerrándolo en una habitación a veces le daba de comer, otras no según declaraciones del niño, también quemó su ropa faldas y demás que su madre en vida le había comprado. El caso fue atendido con la defensoría de la niñez (Calle Santa Cruz, Lado del Edificio de la Cámara de Comercio) en este lugar pese a que tenían buenas intenciones para ayudar al niño, llegaron a decir que al pequeño no se le podía dar alimentación en un hogar de menores porque los demás niños correrían “PELIGRO”, ¿Cómo si la homosexualidad se contagiara o se copiara? En fin el niño al no aceptar el rechazo de todos como el decía huyó de todo este rechazo. Octubre del 2002.

· El caso de los dos policías, revela una vez más, como se da el tratamiento de la información por los medios de comunicación social, quiénes tergiversan y reflejan un carácter sensacionalista y homofóbico, al tratar estos temas, sin importar a quién o a quienes se esta “victimizando”, violando sus derechos, juzgando y castigando por haber salido de los esquemas convencionales.

II. FUNDAMENTACIONES GENERALES.-

Bolivia se encuentra en un momento histórico, donde los diversos sectores se irán convirtiendo en actores y actrices sociales, con poder para hacer escuchar su voz y exigencias al Estado. Actualmente se viene preparando la revisión a la Constitución Política del Estado y es un hecho que demanda la participación activa de todos(as) los(as) bolivianos(as) y si bien el gobierno central pretende realizar modificaciones administrativas y de gobernabilidad. Los demás sectores sociales del país no podemos quedar relegados(as) sin decir nada, o promover que el alcance de las modificaciones a la Carta Magna y que abarque puntos que logren realmente una democratización y humanización de las leyes bolivianas. Es por este motivo que la Red Nacional de Comunidades Gays, Lésbicas, Bisexuales, Travestis, Transgéneros y Transexuales de Bolivia propone modificaciones y rectificaciones a la Constitución Política del Estado.

Consideramos que como personas con identidades sexuales y genéricas paralelas a la heterosexual somos uno de los sectores sociales que con mayor rigurosidad, ha sido sancionado en nuestra sociedad, como en otras, y todo fundamentalmente porque no se

veía que las elecciones sexuales y genéricas de vida que tenemos las personas, es algo de elección libre, propia y autónoma, a la cual nadie ni nada puede censurar o condenar, por ser algo intrínseco a la persona.

Nuestra propuesta también se basa por el hecho de que las leyes y normas que contamos en nuestro país son interpretativas, por lo que se las puede manejar a gusto o conveniencia de las personas interesadas. Es por este motivo que consideramos fundamental el incorporar estas modificaciones textuales a la Carta Magna.

Todo lo descrito es atentatorio a los derechos humanos de la población Homosexual de Bolivia, vulnerando sus derechos a la vida, salud psicológica y mental, a la expresión, y a no SER DISCRIMINADO, DISCRIMINADA.

Las leyes nacionales reflejan ser atemporales, es decir no han sido actualizadas de acuerdo a la nueva doctrina criminológica actual, la Constitución Política del Estado pese a haber sido reformulada en 1.994 no ha establecido en el Art. 6 “diferente Orientación Sexual”, la Doctrina Penal sigue concibiendo a la homosexualidad como acto obsceno (Art. 323) y por lo tanto la hace ver indirectamente como delito. Por otra parte el Código de Familia (Art. 78 inc. 2) del 4 de abril de 1.988 considera a la homosexualidad como causa de nulidad de matrimonio, “es decir no considera la pareja homosexual como normal”, pese a que la Asociación de Psiquiatría y la Organización Mundial de la Salud, sacaron de sus listas de patologías desde 1.973 la “homosexualidad” aceptándola como una forma de orientación diferente a la convencional pero de ninguna forma anormal. En cambio en otros países como Ecuador que se encuentra en una situación económica peor que la nuestra por ejemplo la Constitución Política del Estado ya insertó diferente “orientación sexual” dando un paso positivo en el reconocimiento de los derechos a esta población, en Colombia ya se les reconoce su derecho al matrimonio y otros.

Además de ser atemporales, las leyes bolivianas reflejan ser patriarcales y androcéntricas porque sólo se crearon para cubrir las necesidades de las personas heterosexuales, por la misma razón son injustas puesto que las leyes deberían crearse y aplicarse por igual a todos los seres humanos, sin privilegios ni distinciones.

Son antidemocráticas por no asegurar la inserción y participación real de todas las personas en la elaboración de las leyes y en su aplicación puesto que la población homosexual hasta la fecha sigue siendo cuartada en el ejercicio de sus derechos, por ejemplo no se les reconoce su ciudadanía civil (derecho a la igualdad), hasta las ciudadanías sociales y políticas (derecho a ejercer su derecho del matrimonio por igual y el derecho a participar en el parlamento políticamente como representante de su población) derechos a los que esta población tiene por formar parte de la sociedad boliviana.

En cambio la población homosexual está sometida a obligaciones, porque sus miembros pagan impuestos, servicios de luz. Agua y otros, pero no ejerce sus derechos como correspondería.

Fundamentación de Derecho.- Respecto a todos los derechos que reclama la comunidad Homosexual de Bolivia: NO SE NOS RECONOCE EL DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 6 C.P.E.) ante los demás seres humanos, incluso se nos llama “peligrosos”, DISCRIMINÁNDONOS en nuestros trabajos, escuelas, instituciones estatales y no estatales, etc.

La Constitución Política del Estado en el Artículo 6 señala que todo ser humano sin distinción tiene personalidad y capacidad jurídica. Lo que significa que todo ser humano tiene derechos y obligaciones. Lo que en la práctica no ocurre con la población homosexual boliviana puesto que sólo tienen obligaciones no derechos. El mismo artículo señala que todo ser humano y su dignidad están protegidos por el Estado. Lo que en la realidad no ocurre puesto que la dignidad de la comunidad homosexual nacional no se ha respetado.

TAMPOCO SE NOS RESPETA EL DERECHO A EMITIR LIBREMENTE NUESTRAS IDEAS y opiniones por cualquier medio de difusión ni a NUESTRO DERECHO A REUNIRNOS CON FINES LÍCITOS como establece el Art.7 de la C. P. E. En la práctica los miembros de este grupo no pueden expresar su homosexualidad en público (calles y avenidas) tampoco pueden hacerlo delante sus familiares puesto que estos muchas veces los desconocen y desheredan.

En la práctica no se RECONOCE EL DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA, ya que se NOS prohíbe y censura EL DERECHO FISIOLÓGICO DE TENER RELACIONES SEXUALES, que son parte de su salud física sexual y psicológica, atentando contra su vida y dignidad.

TAMPOCO SE RESPETA EL DERECHO AL TRABAJO como hemos visto algunas personas con prejuicios muchas veces nos despiden por este hecho.

No se RESPETA EL DERECHO A LA LIBERTAD, DE EXPRESIÓN ya que NO PODEMOS EXPRESAR EMOCIONES AFECTIVAS en las calles y lugares públicos, TAMPOCO LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN como vimos en 1.996, 120 homosexuales fueron apresados, maltratados y denigrados.

SE HA VULNERADO EL DERECHO A NO SER MALTRATADOS NI FÍSICA NI PSICOLÓGICAMENTE, en cambio en los años 1996 y 2000 se nos ha sometido a torturas coacciones y violencia física y moral. Pese a estar prohibido por el Art. 12 de la C. P. E.

III. PROPUESTAS DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La comunidad homosexual como parte sustantiva de la colectividad boliviana demanda el pleno reconocimiento de la ciudadanía, no sólo por haber nacido en el territorio nacional sino por naturaleza tiene personalidad y capacidad jurídica (Art. 6°).

Al respecto la Constitución Política del Estado, en la parte doctrinal señala el:

Art. 1°. *Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en república unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y solidaridad de todos los bolivianos.*

Consideramos que la caracterización **pluricultural** es muy general y a la vez ambigua, en la que estaría representada la cuestión de género, siendo ésta una construcción cultural.

La amplitud y la ambigüedad del concepto de **pluricultural**, no refleja explícitamente el reconocimiento de la población de distinta orientación sexual a la heterosexual.

La caracterización del país como **multiétnica** y **pluricultural** en otras palabras es una interpretación que concibe a la sociedad conformada por una población únicamente heterosexual.

El concepto de **género**, no obstante, en la Constitución Política del Estado es utilizado semánticamente o como sinónimo de *tipo* o *clase*, es preciso que sea definida en su verdadera dimensión científica de las ciencias sociales y políticas.

La población homosexual boliviana sostiene que se debe realizar una rectificación, por un lado definir adecuadamente el Art. 1° y el otro, cambiar el concepto de género usado semánticamente.

Para que las personas de identidad sexual homosexual y genérica se sientan representados en el Estado, se debe incorporar el concepto de **plurigénica** que agrupa a todas las identidades sexuales y genéricas de la población.

Por otra parte demandamos que se incorpore una de las demandas largamente esperada por la población transexual, que se refiere al reconocimiento de su **identidad personal**, que debe surgir inmediatamente producto del cambio de sexo de las persona.

De la misma debe determinarse en la ley centros de privación de libertad para la población de distinta identidad sexual y genérica.

IV. DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

a) DERECHOS, LIBERTADES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS

Las personas que tenemos una identidad sexual y genérica que no es la heterosexual, debemos ser reconocidos(as) en personalidad y capacidad jurídica, es decir, que es sujeto(a) de derechos y obligaciones, reúne las condiciones para que le sean reconocidos otros derechos de ciudadanía.

Siendo que el Estado a través de la Constitución es el único que puede reconocer los

derechos de una persona, es también el mismo poder que debe ofrecerle las garantías constitucionales.

Debemos recordar y expresar que la identidad sexual y genérica diferente a la heterosexual no constituye ningún impedimento, en ese sentido se plantea que el **Art. 6°** se modifique el primer párrafo de la siguiente forma:

DICE

Art. 6° Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

PROPONEMOS

*Art. 6° TODA PERSONA TIENE personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta constitución, sin distinción de raza, sexo, **IDENTIDAD SEXUAL Y GENÉRICA**, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.*

Así mismo, consideramos una necesidad de adicionar un inciso que proteja nuestro derecho al trabajo. Esta demanda la planteamos de la siguiente forma:

PROPONEMOS

*l) A no ser privado del trabajo por su condición cínica, social, su edad, **IDENTIDAD SEXUAL Y GENÉRICA**, su impedimento físico en este último caso siempre que pueda ejercer a plenitud su trabajo.*

b) CIUDADANÍA PLENA PARA TODOS(AS) LOS(AS) BOLIVIANAS(OS)

La ciudadanía por constituir una participación pública también es negada a la población homosexual por esta razón muchos se ven obligados a ocultar su verdadera identidad sexual y genérica por temor a ser ignorados o excluidos para ejercer un cargo público.

A la fecha fuimos testigos como ciertos reglamentos de instituciones públicas del propio Estado sancionan la **IDENTIDAD SEXUAL Y GENERICA** de sus miembros es el caso de los reglamentos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Es también de conocimiento público que al constituir el servicio militar una obligación ciudadana (Art.) algunos jóvenes por su atracción afecto/erótica hacia personas de su mismo sexo son objeto de agresiones físicas y orales, puestos en ridículo vistiéndolos con prendas de mujeres y haciendo que toquen sus miembros genitales para que asuman su identidad sexual y de género, socialmente establecidas para su cuerpo biológico.

Por tal motivo planteamos que en el Art. 41 sea replanteado de la siguiente forma:

DICE

Art. 41.- *Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres de 18 años de edad, cualquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.*

PROPONEMOS

Art. 41.- *Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres de 18 años de edad, cualquiera sean sus niveles de instrucción, **IDENTIDAD SEXUAL Y GENÉRICA**, ocupación o renta.*

NUEVO ARTICULO (El derecho a ser diferentes y a no ser discriminados por ninguna causa, inclusive la IDENTIDAD SEXUAL.)

Por todo esto, como ciudadanos gozamos:

1-Del derecho de ser diferentes, vistiéndonos y presentándonos socialmente como corresponda a nuestras personalidades, sin ser discriminados ni ser objeto de agresión psicológica y social.

2-Del derecho a la intimidad, que incluye la privacidad de los actos sexuales.

3-Del derecho a no ser discriminados, en ningún ámbito ni bajo ninguna circunstancia, por motivo o a consecuencia de nuestra identidad sexual y genérica.

En su defecto respaldamos las propuestas de otros sectores de hacer del **servicio militar** tenga un carácter **voluntario** o bien incorporar, similar que a otros países, la objeción de conciencia, que beneficiaría a muchos más jóvenes, que por su religión no comparten la agresión bélica como forma de conservar la integridad y soberanía nacional.

En nuestra vida cotidiana por nuestra experiencia se violan derechos, en encuestas realizadas sobre derechos humanos dentro de la comunidad de La Paz se ha constatado que las siguientes experiencias son comunes en nuestra vida: "derecho a la libertad de expresar lo que siento o lo que pienso" "derecho de no poder expresarme ante la sociedad" en contravención de lo que dice la declaración universal de derechos humanos en el siguiente artículo:

Artículo 19:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

La violencia hacia la comunidad Lésbica, Bisexual, Gay, Travestí, Transexual y Transgénero también se vive cuando circulamos por las calles del país y somos agredidos(as) psicológica y físicamente, sin tener seguridad ni garantías; los pensamientos más comunes en nuestra vida cotidiana, son los siguientes: "Al caminar tengo el temor que me hagan algo porque si se dan cuenta que soy Gay, Lesbiana, Bisexual, Travestí," "Cuando camino me dicen maricón y me siento ofendido" "Se ríen cuando camino por la calle" "Cuando me visto de mujer sé ríen y me insultan", todo ello ocurre contrario al artículo 12 y 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 12:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Existen violaciones a los derechos en el trabajo, las expresiones vivenciales más comunes son las siguientes: "cuando descubrieron que era Gay me echaron sin ningún beneficio" "en el trabajo he sido chantajeado obligándome a hacer cosas que no quería hacer" "tuve que salir del trabajo para que no me sigan insultando"; en contravención de lo que dice el artículo 23:

Artículo 23.

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Dentro del ámbito de la religiosidad, ya sea esta católica o protestante de igual manera la identidad sexual y genérica juega un papel determinante y exclusivo en la admisión dentro de las jerarquías ya sean eclesiásticas o cristianas, por el tradicional manejo de las "teorías" políticas y sociales sobre la moral, bajo la protección que dice tener la palabra santa, creando esquemas, prejuicios y estereotipos hacia nuestra sociedad y en desmedro de la población homosexual; en contradicción del artículo 18:

ARTICULO 18:

"Toda persona tiene derecho a la libertad, de pensamiento de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica en culto y la observancia"

c) FAMILIA, MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO ENTRE PERSONAS HOMOSEXUALES

La Constitución Política del Estado y las leyes complementarias fueron diseñadas para las personas heterosexuales. En los tiempos actuales estos fenómenos sociales y culturales de discriminación a las identidades sexuales y genéricas paralelas a la heterosexual son más visibles que en el pasado, y se ve con cierta regularidad a través de los medios masivos de comunicación que reportan la situación de discriminación y violencia a la población homosexual.

Por esa razón el matrimonio tiene su fundamento doctrinal en la relación entre personas de distintos sexos y a la vez destinada a la perpetuación de la especie humana. El matrimonio al ser celebrado por un oficial de registro civil (Conc. Art. 78 Cod. de Flia.) provoca sus respectivos efectos jurídicos plenos, a diferencia de las uniones de hecho que están destinados a la protección de los derechos de los hijos nacidos de esta relación equiparables al matrimonio.

Pero el matrimonio es nulo en caso de no existir la diferencia sexual (Conc. Art. 78, inc. 2° Cod. de Flia.) de la misma forma las uniones de hecho quedan nulo en caso de no existir la diferencia sexual.

Las uniones de hecho homosexuales fueron reconocidas en varios países con distintos nominativos teniendo similares efectos jurídicos respecto al patrimonio, la seguridad social para la pareja y el derecho a la herencia patrimonial en caso de fallecimiento de uno de sus miembros.

En Bolivia de la misma forma las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, con frecuencia recurren sólo a la venia de la agrupación que los cobija o bien se valen de artificios legales del Código de Comercio, como si se tratara una relación comercial, esta situación devela el vacío jurídico que existe en la legislación boliviana referida a la población homosexual.

Entonces es absolutamente necesario que la Constitución Política del Estado incorpore el matrimonio entre personas del mismo sexo o y el reconocimiento de las uniones de hecho de las parejas homosexuales constituidas solo por acuerdo propio.

Investigaciones realizadas han demostrado que las parejas de Gays, Lesbianas, Bisexuales, Travestíes, Transgénero y Transexuales reúnen todas las condiciones como la estabilidad, singularidad, durabilidad, fidelidad y cooperación recíproca y al no ser la reproducción de la especie humana, el vínculo más fuerte, sino la **afectividad** mutua entre dos personas.

En otros países se las conoce como registros de pareja. Las uniones de hecho están reconocidas en varios países de ayuntamientos o Estados Federados, por ejemplo en Cataluña en España. Los matrimonio de la misma forma aunque en menor porcentaje.

Sería también importante considerar la **adopción de hijos(as)** a las parejas homosexuales. De esa manera planteamos que la Constitución Política del Estado incorpore **un párrafo adicional al Art. 194**.

Texto adicional:

El Estado reconoce los matrimonios y uniones de hecho entre personas del mismo sexo debiendo ser éstas reglamentadas en el Código de Familia.

V. LEYES DE OTROS PAÍSES Y LA TEMÁTICA DE OPCIONES Y/O ORIENTACIONES SEXUALES

COSTA RICA

Artículo 28 - Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

Artículo 33 - Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Artículo 37- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público.

Veamos cada uno por separado.

El **artículo 28** garantiza que nadie puede ser arrestado ni perseguido a menos que haya infringido alguna ley. Sin embargo, entre los actos de discriminación que nuestra comunidad sufre a veces, está la persecución por el simple hecho de ser como somos... y aunque a muchos no les guste, ser Gay NO es un delito. Además, éste artículo dice que toda conducta que no perjudique a nadie ni vaya contra "la moral y las buenas costumbres" NO puede ser regulada en forma alguna por ley. El artículo 33 garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley, y prohíbe todo tipo de discriminación que vaya contra la dignidad humana.

El **artículo 37** nos habla sobre la prohibición a las detenciones arbitrarias, algo que aunque ha disminuido, lamentablemente se sigue dando en nuestro país. Nadie puede ser arrestado por la Fuerza Pública a menos que tengan indicios claros de que la persona ha cometido un delito. Además de éste indicio, un juez tiene que emitir la orden. Por tanto, es evidente que la Fuerza Pública no puede arrestar a nadie arbitrariamente. La Ley General sobre el VIH-SIDA aunque en su inmensa mayoría esta ley es beneficiosa para las personas viviendo con el virus del VIH, hay un artículo que cabe resaltar por su importancia:

Artículo 48 - Discriminación.

Quién aplique, disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud enfermedad, será sancionado con pena de veinte a sesenta días de multa.

De esta forma, queda claro que cualquier discriminación por la orientación sexual de una persona está totalmente prohibida, y quién lo haga, será objeto de sanción.

PORTUGAL

El Parlamento portugués aprobó un proyecto de ley que legaliza y establece los derechos de las parejas homosexuales, con el voto favorable de los partidos de izquierda. Votaron a favor de la polémica ley la mayoría de los diputados del gobernante Partido Socialista y todos los parlamentarios del Partido Comunista, el Bloque de Izquierda y Los Verdes, así como cuatro legisladores de las juventudes del Partido Social Demócrata (PSD), anunció la agencia española EFE. En contra votaron los diputados del Partido Social Demócrata, los del Partido Popular y tres parlamentarios del Movimiento Humanismo y Democracia del Partido Socialista. La nueva legislación Tendrá que ser reglamentada, pero establece los mismos derechos para los homosexuales que recoge una ley anterior para parejas "de hecho" heterosexuales en lo referente a vivienda, derechos fiscales, herencia y otros asuntos relacionados con los bienes comunes. Antonio Serzedelo, dirigente de la organización "Opus Gay", declaró que se trata de "una importante victoria de los derechos humanos", que coloca a Portugal en pie de igualdad con países como Francia,

ECUADOR

Art. 23

Inciso 3

La igualdad ante la ley. Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, **orientación sexual**; estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.

Texto Íntegro de la Ley N° 810: Ley Marco de Derechos Sexuales y Reproductivos (2004)

Artículo Primero. El Estado Boliviano reconoce a todas las mujeres y los hombres sin distinción de clase, religión, género, edad, origen étnico, **opción sexual** u otra, el derecho al goce y ejercicios de los derechos sexuales y reproductivos, protegerlos de intromisiones arbitrarias es obligación de todas las autoridades.

Artículo Segundo. A los efectos de la presente Ley, derechos sexuales comprenden:

- a) el derecho a vivir una sexualidad placentera, responsable y libremente decidida, sin más límites que los expresamente señalados por Ley y los derechos de otras personas.
- b) el derecho a la integridad corporal y la autonomía en el control del cuerpo.
- c) el derecho de alcanzar el más alto nivel de salud sexual.
- d) el derecho a la confidencialidad en el tratamiento de la sexualidad, particularmente de las y los adolescentes jóvenes.
- e) el derecho de acceder a una educación integral para la vida afectiva y sexual desde la temprana edad, posibilitando el bienestar, el desarrollo de la persona y el ejercicio de la sexualidad en forma plena, libre e informada.

Artículo Tercero. Los Derechos Reproductivos comprenden:

- a) el derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos.
- b) el derecho a la elección libre e informada de los métodos anticonceptivos modernos, seguros y efectivos de calidad y costo accesible.
- c) el derecho a recibir orientación, atención integral y tratamiento técnico profesional durante el embarazo, parto, puerperio y lactancia.
- d) el derecho de las mujeres a no ser discriminadas en el trabajo o en el estudio por razón de embarazo o maternidad.
- e) el derecho de acceder a la orientación y consejería, prevención y tratamiento de problemas de infertilidad, infecciones de transmisión sexual, cáncer cérvico-uterino, mamario y prostático.

Artículo Cuarto. Se prohíbe toda forma de discriminación en el ejercicio de estos derechos, ya sea por el Estado, sus agentes o por particulares, entendiéndose por discriminación para efectos de esta Ley, cualquier exclusión, menoscabo, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, edad, género, **orientación sexual**, estado civil, origen étnico, clase social, religión o creencias, discapacidad o cualquier causa análoga.

Artículo Quinto. El reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos garantiza la atención integral a la salud sexual y reproductiva que incluye:

- a) información, orientación y servicios de planificación familiar de calidad y adecuados a las necesidades de mujeres y hombres.
- b) acceso a servicios de salud de calidad y adecuados a las necesidades de mujeres y hombres en todo el ciclo vital que promueven la salud integral y ayuden a recuperarla.
- c) reserva y confidencialidad de los temas de sexualidad y reproducción consultados por las y los adolescentes y jóvenes.
- d) atención prenatal, del parto y postnatal.
- e) servicios, prevención y tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual, VIH/SIDA y Hepatitis B y C; prevención y tratamiento adecuado de la infertilidad, prevención y tratamiento adecuado del cáncer cérvico-uterino de mamas y próstata; prevención del embarazo no deseado; atención de calidad, adecuada y digna, para tratar las complicaciones del aborto y sus efectos en la salud de las mujeres; consejería en regulación de la fecundidad post aborto; consejería de la infertilidad y servicios multidisciplinarios adecuados para la menopausia y la tercera edad.

Artículo Sexto. Los órganos centralizados y descentralizados del Estado están obligados a promover e impulsar una cultura y educación orientada a la superación de los prejuicios estereotipados de valoración de hombres y mujeres y a desarrollar acciones educativas destinadas a reconstruir los roles que mantienen la desigualdad de género.

Artículo Séptimo. Los órganos centralizados y descentralizados del Estado deben promover la educación que enfatice una valoración positiva de la sexualidad, de tal manera que hombres y mujeres puedan decidir plena, consciente, libre y responsablemente sobre el ejercicio de su vida sexual y reproductiva.

Artículo Octavo. El desconocimiento, inobservancia o violación a los derechos sexuales y reproductivos hacen responsables a los y las autores/as inmediatos/as de tales actos, y la restitución de los derechos conculcados podrá ser demandada a través de los mecanismos creados por la Constitución Política del Estado y otras leyes.

Anteproyecto de Ley:

“Por el Respeto a las Diferencias, contra toda forma de Discriminación”

***Propuesta de la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia
(APDHB, 2006)***

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto, Alcances y ámbito de aplicación)

El objeto de la presente Ley es promover y garantizar que la dignidad, la libertad y la igualdad de todas las personas sean reales y efectivas prohibiendo toda forma de discriminación que obstaculizan e impiden el pleno desarrollo de las capacidades de las personas en la participación de la vida política, económica, cultural y social del país.

Esta ley especifica, las sanciones que corresponden a los sujetos y autores que discriminan como de las medidas de prevención del mismo. Esta ley se aplicará a todas las personas naturales, autoridades, líderes sociales y de opinión pública, estantes y habitantes del territorio Boliviano, siendo su cumplimiento y aplicación obligatoria.

Artículo 2. (Prioridad Nacional)

El Estado Boliviano establece como prioridad y como una de sus políticas públicas, prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos expresamente detallados en tratados y convenios suscritos, adoptados y ratificados sobre derechos humanos, así como el de promover la igualdad de oportunidades y de trato digno de las personas.

Artículo 3. (Interpretación)

Todas las autoridades Nacionales, Departamentales, y Municipales o de cualquier rango y/o jerarquía aplicarán esta Ley, tomando en cuenta para su interpretación los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos, adoptados y ratificados por el Estado Boliviano en materia de discriminación.

Artículo 4. (Definiciones)

Para efectos de aplicación de la presente Ley, se considerará: discriminación; toda distinción, exclusión, postergación, restricción y/o preferencia que, basada en la raza; el origen étnico;

sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma; dialecto; religión; opiniones ideológicas; opción de trabajo; **opción sexual**; estado civil o cualquier otra diferencia que tenga por efecto; incitar, impedir restringir y/o anular el ejercicio de los derechos humanos, la igualdad de oportunidades y mellar la dignidad del ser humano.

Artículo 5. (Sujetos)

Con el objeto de determinar a los autores de actos discriminatorios, se identifican a los siguientes sujetos:

- a) Discriminación Ejercida por Sujetos Públicos quienes cumplen una función de autoridad civil, militar y policial sea Nacional, Departamental y Municipal.
- b) Discriminación Ejercida por Sujetos Públicos quienes cumplen una función de Líderes Sociales y de opinión pública Nacional, Departamental y Municipal.
- c) Discriminación Ejercida por Sujetos Naturales es decir, las personas civiles.

Artículo 6. (Bien jurídico protegido)

Para efectos de la presente Ley, el bien jurídicamente protegido es la dignidad del ser humano, siendo deber del Estado respetarla y protegerla.

CAPITULO II

PREVENCION DE LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 7. (Conductas discriminatorias)

A efecto de los artículos anteriores, se consideran conductas discriminatorias; incitar, limitar, restringir, impedir, negar prohibir y/o anular:

- a) El acceso a la educación pública o privada sin razón justificada.
- b) La libre elección de empleo, las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo.
- c) El establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales.
- d) El libre ejercicio de la determinación del número y espaciamento de los hijos e hijas.
- e) La participación del paciente en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico.
- f) La participación equitativa en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole.
- g) El acceso a los juicios orales, la participación como jurado, la no delegación de un defensor público
- h) La prestación de asistencia de intérpretes en procedimientos administrativos y/o judiciales, cuando alguna de las partes hable su idioma nativo o dialecto.
- i) La libre elección de cónyuge o pareja.

- j) La libre expresión o manifestación de las ideas, de pensamiento, de conciencia, de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten el bien común.
- k) El acceso a la información, salvo en aquellos casos no permitidos por leyes nacionales e instrumentos jurídicos internacionales aplicables.
- l) La participación en actividades deportivas, recreativas o culturales.
- m) El idioma originario o dialecto, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas y/o privadas.
- n) El ejercicio de derechos y libertades a través de mensajes o imágenes en cualquier medio de comunicación que promueva; el odio, la violencia, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la calumnia, la exclusión y postergación, la persecución y la xenofobia.
- o) El ejercicio de los derechos humanos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las comunidades, pueblos indígenas y naciones originarias.

Artículo 8. (Medidas de Prevención)

Para prevenir los actos y conductas discriminatorias, el Estado por intermedio de sus ministerios tiene la obligación de elaborar Políticas de Estado que involucren actividades como: educar por medio de cursos, talleres, seminarios y otros similares a todos los sujetos descritos en el artículo quinto, para este efecto se crea el Consejo Nacional Contra Toda Forma de Discriminación.

CAPITULO III

CONSEJO NACIONAL CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACION

Artículo 9. (Consejo Nacional)

- a) Se crea el Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación, para efectos de prevención, seguimiento y evaluación de políticas públicas del Estado contra la discriminación nacional, departamental y municipal, su conformación estará basada en las organizaciones de la sociedad civil y entidades estatales expresamente designadas.
- b) Para su composición se establece un representante por cada una de estas organizaciones, la forma de elección de los mismos dependerá de cada organización social y del Estado.
- c) Los representantes elegidos por las organizaciones sociales no percibirán del tesoro general de la nación ningún sueldo o salario, siendo obligación del Estado cubrir los gastos para el desarrollo de sus actividades de acuerdo a reglamento
- d) El Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación promoverá, gestionará y planificar acciones de denuncia y defensa de los derechos y libertades de otros grupos humanos vulnerables Contra toda Forma de Discriminación, como de las trabajadoras del hogar, trabajadores asalariados, alcohólicos, drogadictos, niños y niñas trabajadores de la

calle, madres adolescentes solteras, zafreros de caña de azúcar, trabajadores sirringueros, trabajadores castañeros y otros grupos humanos vulnerables de discriminación.

Artículo 10. (Composición)

Para efectos de esta Ley el Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación estará conformada por las siguientes organizaciones;

- a) Organizaciones de Pueblos Originarios.
- b) Organizaciones de Mujeres.
- c) Organizaciones de Personas de la Tercera Edad.
- d) Organizaciones de Diversidad Sexual.
- e) Organizaciones de Afro descendientes.
- f) Organizaciones de Personas con Discapacidad.
- g) Organizaciones de Niños, adolescentes y jóvenes.
- h) Comisión Mixta de Derechos Humanos del Parlamento Nacional.
- i) Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- j) Defensor del Pueblo.
- k) Ministerio Público de la Nación.
- l) Asamblea Permanente de los Derechos Humanos de Bolivia.

Artículo 11. (De las tareas)

- I. El Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación tendrá como tareas principales:
 - a. Promover políticas públicas de premiación a personas naturales y/o jurídicas estatales o privadas que se hayan destacado por su labor en contra de la discriminación o realicen actividades en pro de la igualdad de los Bolivianos y Bolivianas.
 - b. Gestionar como asignatura curricular de formación en los Institutos Militares, Academia Nacional de Policía, Universidades Públicas y Privadas, como de Institutos de Educación Superior, temas contra la discriminación.
 - c. Promover el estudio e investigación para prevenir las formas de Discriminación que se practican en nuestra sociedad.
 - d. Difundir la presente Ley y todos los instrumentos legales, nacionales e internacionales, relacionados con el tema.
 - e. Realizar campañas de comunicación para que la sociedad llegue al convencimiento de que la discriminación es un atentado contra los derechos humanos.
 - f. Capacitarse internamente y crear conciencia en los administradores y operadores de justicia, demás de todos los funcionarios de la administración pública; sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de toda forma de discriminación.
 - g. Promover procesos de formación y capacitación orientados en valores de igualdad, solidaridad, tolerancia, autoestima y dignidad en los programas de educación formal y no formal apropiados a todos los niveles del proceso educativo para contrarrestar

prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en actitudes dolosas de discriminación.

- h. Promover seminarios, cursos, talleres, foros, coloquios y otros similares, con organizaciones Estatales, Embajadas, Organizaciones no Gubernamentales, Organizaciones de la Sociedad Civil para prevenir las formas de discriminación ejercidas por cualquier persona.

Artículo 12. (De su funcionamiento)

El Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación elaborará su reglamento de funcionamiento, donde establecerá sus directrices sobre la base de esta Ley, las cuales deberá dar cumplimiento a las tareas asignadas en el artículo anterior. Debiendo reunirse cada quince días o cuando sea necesario, con la finalidad de rendir informes, proponer estrategias, diseñar planes y asumir posiciones sobre el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 13. (Parte coadyuvante)

Es facultad del Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación constituirse en parte coadyuvante de las acciones judiciales interpuestas por los delitos tipificados en la presente Ley. Especialmente cuando se trate de discriminación.

Artículo 14 (Presupuesto)

El Tesoro General de la Nación otorgará los recursos económicos necesarios para el funcionamiento del mencionado consejo previa presentación del presupuesto al Congreso de la República y su posterior aprobación.

CAPITULO IV TIPIFICACION

Artículo 15. (Tipos penales)

Para efectos de la presente Ley se consideran delitos:

- 2) **Discriminación.** El que incite, limite, restrinja, impida, niegue, prohíba, excluya, o anule el ejercicio de cualquier derecho o libertad que trate de justificar toda distinción, exclusión, postergación, restricción o preferencia por motivo de raza; origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma o dialecto; religión; opinión ideológica; opción de trabajo; opción sexual; estado civil o cualquier otra diferencia. El infractor será sancionado con una pena privativa de libertad de 2 á 4 años ó de 40 semanas de servicio a la comunidad.
- 3) **Instigación pública a discriminar.** El que instigare públicamente, al odio, la violencia, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la calumnia, la exclusión y postergación, la persecución y la xenofobia, por motivo de raza; el origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física,

intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma o dialecto; religión; opinión ideológica; opción de trabajo; opción sexual; estado civil o cualquier otra diferencia. El infractor será sancionado con 30 a 40 semanas de servicios a la comunidad.

- 4) **Apología pública a discriminar.** El que públicamente defienda cualquier delito basado en el odio, la violencia, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la calumnia, la exclusión y postergación, la persecución y la xenofobia, por motivo de raza; el origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma o dialecto; religión; opinión ideológica; opción de trabajo; opción sexual; estado civil o cualquier otra diferencia discriminatoria nacional o internacional. El infractor será sancionado con una pena privativa de libertad de 2 años ó de 10 a 20 semanas de servicio a la comunidad.

Artículo 16. (Acción penal).

Los tipos penales señalados supra son de acción penal pública que será ejercida por el Ministerio Público a través de una fiscalía especializada, sin perjuicio de la participación que se reconoce legalmente a la víctima y el apoyo del Consejo Nacional Contra toda Forma de Discriminación en sujeción a las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 17. (Agravante General).

Todos los delitos tipificados por el Código Penal Boliviano agravarán sus condenas en 2 a 4 años ó 40 semanas de servicio a la comunidad, cuando los móviles que los hayan impulsado fuesen por motivos discriminatorios por; raza; origen étnico; sexo; edad; nacimiento; discapacidad física, intelectual o sensorial; condición social o económica; origen nacional; estado de salud; embarazo; idioma o dialecto; religión; opinión ideológica; opción de trabajo; opción sexual; estado civil o cualquier otra diferencia.

Artículo 18. (Disposiciones finales).

Ninguna de las disposiciones de la presente Ley podrá ser interpretada como negación o supresión de otros derechos fundamentales y garantías constitucionales insertas en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 19. (Derogaciones)

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

PROPUESTA DE INCORPORACIÓN A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO⁵²

(Texto íntegro del documento: *Propuesta de Incorporación a la C.P.E. del Colectivo de las Diversidades Sexuales y Genéricas de Bolivia. Varias organizaciones LGBT. 2005*)

DERECHO A PROTEGER	TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	<p>Artículo 6 Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.</p>	<p>TODA PERSONA tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta constitución, sin distinción de raza, sexo, IDENTIDAD SEXUAL Y GENÉRICA, idioma, religión, opinión política, o de otra índole, origen, condición económica o social, VESTIMENTA u otra cualquiera.</p>
DERECHO AL TRABAJO	<p>Artículo 23</p> <p>1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.</p> <p>2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.</p>	<p>Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.</p> <p>Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a ACCEDER A LAS FUENTES DE TRABAJO EN IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, A RECIBIR IGUAL SALARIO POR TRABAJO IGUAL Y A NO SER DESPEDIDO (A)</p>

⁵² Propuesta inicial. Posteriormente el término “identidad sexual” sería modificado por “orientación sexual” para la presentación del documento, por parte del colectivo GLBT de La Paz, en audiencias territoriales de la Asamblea Constituyente (2007).

		POR CAUSALES IMPLÍCITAS DE DISCRIMINACIÓN.
DERECHO A LA LIBERTAD Y LIBRE TRÁNSITO	<p>Artículo 7 Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:</p> <p>g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.</p>	Toda persona SIN QUE MEDIE NINGÚN TIPO DE DISCRIMINACIÓN tiene el derecho de ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN	<p>Artículo 7 Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:</p> <p>A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión.</p>	a) A emitir libremente sus ideas y opiniones, por cualquier medio de difusión, SIN QUE ESTO IMPLIQUE UN MOTIVO DE REPRESIÓN O DISCRIMINACIÓN.
DERECHO A LA FAMILIA	<p>Artículo 194 I. El matrimonio descansa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.</p> <p>II. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en los que respecta a los hijos nacidos de ellas.</p>	LAS UNIONES LIBRES O DE HECHO DE PAREJAS DEL MISMO SEXO, QUE CUMPLAN CONDICIONES DE ESTABILIDAD, SINGULARIDAD Y CAPACIDAD LEGAL, PRODUCEN EFECTOS SIMILARES AL MATRIMONIO EN EL AMBITO PERSONAL Y PATRIMONIAL.

<p>DERECHO A LA CIUDADANÍA Y PARTICIPACIÓN</p>	<p>Artículo 41 Son ciudadanos los bolivianos, varones y mujeres, mayores de dieciocho años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.</p>	<p>Se consideran ciudadanos (as) a todos (as) bolivianos (as) desde su nacimiento, gozando de protección jurídica y de todos los derechos que la constitución les reconoce.</p>
<p>DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL</p>	<p>Artículo 7 No se encuentra contemplado en el art. 7.</p>	<p>l) A tener una identidad propia y a gozar de autonomía y autodeterminación en todas las esferas de la vida: emocional, sexual, familiar, educativa, reproductiva, laboral, económica, política o cualquier otra.</p> <p>m) A tener los derechos, obligaciones y libertades proclamadas en la constitución, en el capítulo sobre las garantías personales, en las leyes, en los tratados y acuerdos internacionales y en los reglamentos que integran el orden jurídico, sin distinción alguna de nacimiento, raza, etnia, edad, color, sexo, identidad sexual y genérica, necesidad especial física o mental, estado civil, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, posición económica, social, condición como persona indígena, migrante, desplazada o refugiada o cualquier otra.</p>

<p>DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN.</p>	<p>Artículo 7 No se encuentra contemplado en el art. 7.</p> <p>Artículo 3 El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.</p>	<p>n) A tener, o no, creencia religiosa alguna, sin ser discriminado/a por los representantes de las distintas iglesias o por sus feligreses.</p> <p>o) A gozar y ejercer de libertad de conciencia, apariencia, vestimenta, expresión, opinión, reunión, asociación y tránsito.</p> <p>Artículo 3 El Estado se sostiene y reconoce como Estado Laico. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto, creencia o religión.</p>
<p>DERECHO A LA EDUCACIÓN</p>	<p>Artículo 177</p> <p>I. La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.</p> <p>II. Se garantiza la libertad de enseñar bajo la tuición del Estado.</p> <p>III. La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.</p>	<p>I. La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.</p> <p>II. Se garantiza la libertad de enseñar bajo la tuición del Estado.</p> <p>III. La educación fiscal es gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario y secundario es obligatoria.</p> <p>IV. La educación estará basada en información científica, en condiciones de equidad, justicia, democracia, respeto hacia la diversidad de personas; libre de estigmatizaciones y prejuicios.</p>

LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES Y TRANS FRENTE A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE⁵³

PROPUESTA DE INCLUSION EN LA REDACCION DE LA NUEVA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO BOLIVIANO (2007)

La realidad actual de Bolivia frente a la Asamblea Constituyente que significa un cambio de raíz en las bases estructurales del país, nos lleva a levantar la voz para contribuir en esa construcción.

Un Estado que:

*“Garantice que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta constitución, sin distinción de raza, origen, edad, sexo, **orientación sexual e identidad de género**, idioma, religión o espiritualidad, opinión política, condición jurídica, económica, social o laboral, condición de salud, capacidad diferente (personas con discapacidad) u otra cualquiera.”*

Un Estado que garantice Salud y Educación:

La educación estará basada en información científica, en condiciones de equidad, justicia, democracia, respeto hacia la diversidad de personas; libre de estigmatizaciones y prejuicios.

Un Estado que garantice el acceso al trabajo:

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

*Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a **acceder a las fuentes de trabajo en igualdad de oportunidades, a recibir igual salario por trabajo igual y a no ser despedido (a) por causales implícitas o explícitas de discriminación.***

Un Estado que garantice la libre transitabilidad:

⁵³ Información presentada por los colectivos departamentales de GLBT en las audiencias territoriales de la Asamblea Constituyente. Esta información fue presentada en PowerPoint.

Toda persona sin que medie ningún tipo de discriminación tiene el derecho de ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

Un Estado que garantice:

A tener identidad propia y gozar de autonomía y autodeterminación en todas las esferas de la vida: emocional, sexual, familiar, educativa, reproductiva, laboral, económica, política o cualquier otra.

A tener los derechos, obligaciones y libertades proclamadas en la constitución, en el capítulo sobre las garantías personales, en las leyes, en los tratados y acuerdos internacionales y en los reglamentos que integran el orden jurídico, sin distinción de raza, origen, edad, sexo, orientación sexual e identidad de género, idioma, religión o espiritualidad, opinión política, condición jurídica, económica, social o laboral, condición de salud, capacidad diferente (personas con discapacidad) u otra cualquiera.

Precisamos:

El Estado se sostiene y reconoce como Estado Laico. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto, creencia o religión y / o espiritualidad.

En consecuencia y tomando en cuenta las conclusiones de los Talleres Nacionales de las Diversidades Sexuales y Genéricas hacia la Asamblea Constituyente (Cochabamba, abril del 2005 y agosto de 2006). Somos bolivianos (as), ciudadanos (as) legales y legítimos. Y por gozar de esta condición, exigimos del Estado el pleno goce de nuestros derechos humanos. No somos una minoría sexual. Somos un sector importante de nuestras sociedades, pues aportamos, igualmente, al desarrollo de nuestro país.

Presentado por

Comité de diversidades Sexuales Cochabamba

Plataforma por las diversidades (Cochabamba)

Colectivo GLBT Sucre

Unión de Travestis de Cochabamba (UTC)

Asociación de Travestis de la Paz (ATLP)

Grupo Vida (Cbba.)

Amigos sin fronteras (ASIF – La Paz)

ASIF Oruro

ASIF Potosí

Imágenes (Oruro)

ASIF Sucre

Mesa de Trabajo Nacional de las Poblaciones Clave (La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, Tarija)

A mi manera (Yacuiba)

ADESPROC LIBERTAD (La Paz)

Alianza GLBT Santa Cruz

REDCRUZ

Grupo Juplas (Santa Cruz)

Grupo

GLBT del Sur (Tarija)

Familia Barzac (Tarija)

Amanecer (Sucre)

Las Divas (La Paz)

Familia Prandi (Cochabamba)

Gays, Lesbianas, Travestis, Transexuales, Transformistas, Transgénero independientes

Heterosexuales independientes

**ASAMBLEA CONSTITUYENTE:
Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia / Aprobada en grande, detalle y
revisión.**

**REPRODUCCIÓN DEL COMUNICADO DE RONALD B. CÉSPEDES, VOCERO OFICIAL
DEL COLECTIVO GLBT DE BOLIVIA ANTE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE**⁵⁴

**ASAMBLEA CONSTITUYENTE
COMUNICADO**

Estimados compañeros y compañeras de los Colectivos GLBT de Bolivia; compañeros y compañeras independientes y activistas en derechos humanos.

Un año y medio transcurrió el proceso constituyente con la apertura y vigencia de la **Asamblea Constituyente de Bolivia**, de cara al proceso de transformación social, cultural y político iniciado desde el 2000, pasando por el 2003.

En medio de ello es que este proceso constituyente asume un mandato de la mayoría de los habitantes del territorio boliviano para renovar la Ley Fundamental de Bolivia, es decir, la **Constitución Política del Estado**.

Asumiendo esta posibilidad de inclusión de nuestros derechos humanos y equiparación de iguales oportunidades laborales, educativas, de salud pública, etc., es que muchos colectivos GLBTs departamentales, como Chuquisaca, Cochabamba, La Paz, Tarija y Santa Cruz, comienzan a afrontar de manera prioritaria la Asamblea Constituyente pensando en los demás departamentos de Bolivia, con la finalidad de ser incluidos en la redacción del Nuevo Texto Constitucional y pasar del anonimato estatal al ámbito público estatal. Con ese propósito se comienza a dialogar directamente dentro del proceso constituyente y es así que una de los primeros ámbitos que la Asamblea Constituyente ofrece a los colectivos GLBTs, son los **Encuentros Territoriales** realizados en cada una de las capitales de departamento y donde se propone nuestras demandas legítimas y humanas de inclusión junto con otros colectivos y sectores vulnerados y marginados y junto a otras organizaciones, instituciones y población en general.

Una de nuestras demandas más importantes era clara y explícita: "**la no discriminación por orientación sexual e identidad de género**" junto a otros beneficios estatales y sociales.

La vigencia de intereses de sectores políticos, **católicos, evangélicos ortodoxos** (recordemos por ejemplo la **Comisión Prefectural y Religiosa por la Defensa de la Familia y la Vida**), hacían complicado en un primer momento el reconocimiento de la diversidad sexual y de género.

⁵⁴E-mail enviado el 16 de diciembre de 2007 y publicado en www.iglhc.org (International Gay and Lesbian Human Rights Commission) el 20 de diciembre del mismo año.

Fue el apoyo, profundamente agradecido, de algunos movimientos sociales, organizaciones, instituciones y colectivos, como el Movimiento de Mujeres Presentes en la Historia, el Capítulo de Derechos Humanos, el Pacto de Unidad, la Mesa de Vigilancia de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos y otros más, quienes llevaron adelante la consecución del respeto e inclusión de nuestras demandas dentro de la Asamblea Constituyente.

Y hoy se presenta, ante todos nosotros y nosotras, producto de un proceso cuestionado y hasta conflictivo, **el TEXTO FINAL y DEFINITIVO de la Propuesta de Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia.**

El **Artículo 4**, afirma que:

"El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. **El Estado es independiente de la religión**".

El **Artículo 14**, inciso II advierte de manera explícita que:

"El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual, identidad de género**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona".

Y el **Artículo 66**, ratifica que:

"Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus **derechos sexuales y sus derechos reproductivos**".

Sin embargo, si bien, hemos logrado tres puntos muy importantes y otros beneficios estatales en el progreso del reconocimiento de nuestros derechos y el de la población boliviana en general. Hay que decir de cara a la verdad que el **Artículo 63** que fue aprobado originalmente en grande y sobre todo en detalle fue modificado a fin de poder retomar las presiones de grupos fundamentalistas católicos y evangélicos. A saber:

I. El matrimonio entre **una mujer y un hombre** se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre **una mujer y un hombre** sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Ahora bien, que éste inconveniente promovido por estos grupos ortodoxos y excluyentes, **no anule nuestro apoyo a los otros derechos incluidos en el texto final y que deben de ser peleados y defendidos.**

Hay que tomar en cuenta además que el haber logrado el reconocimiento y constitucionalización de la no discriminación por "**identidad de género**" no tiene precedente en todo el mundo y somos un ejemplo a seguir por otros países.

Este logro significativo, hay que decirlo igualmente, no se hubiera logrado sin el apoyo y lucha reconocibles a nuestros compañeros y compañeras que participaron de manera directa y se presentaron en cada una de las 21 comisiones de la Asamblea Constituyente, a quienes repartieron volantes, armaron carpas de información, a quienes de manera verbal o escrita interactuaron con otros sectores, organizaciones, instituciones y hasta movimientos sociales en busca del reconocimiento de nuestros derechos humanos. Este reconocimiento va igualmente dirigido a muchos otros compañeros y compañeras, instituciones, organizaciones, movimientos sociales y colectivos que desde el anonimato o el ámbito público se esforzaron valientemente por promover nuestra inclusión y el de más sectores vulnerados y marginados en la redacción de la **Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia**. A ellos y ellas y a muchos más nuestro mutuo agradecimiento sincero.

Se recomienda a nuestros compañeros y compañeras de los Colectivos GLBTs de Bolivia; compañeros y compañeras independientes y activistas en derechos humanos nacionales e internacionales a leer, analizar y socializar la **Propuesta de Nueva Constitución Política del Estado de Bolivia** que irá en próximos meses a Referéndum Vinculante en todo el territorio boliviano.

RONALD B. CÉSPEDES

Vocero Oficial del Colectivo GLBT de Bolivia ante la Asamblea Constituyente

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA CIUDAD DE LA PAZ
Propuesta de ADESPROC LIBERTAD. La Paz, marzo de 2005.

PROPUESTA ORIGINAL

ORDENANZA MUNICIPAL

Declaratoria del “Día de las identidades sexuales y genéricas de la ciudad de La Paz”
Honorable Concejo Municipal de La Paz

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el 28 de junio “Día de las identidades sexuales y genéricas”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Instruir al Ejecutivo Municipal para que este día, en coordinación con la Asociación Civil de Desarrollo Social y Promoción Cultural ADESPROC LIBERTAD GLBT y otros grupos de las identidades sexuales y genéricas, realice las siguientes acciones:

- a) Desarrolle en coordinación con otros grupos, asociaciones, comunidades e instituciones afines GLBT, un desfile artístico y cultural para el día 28 de junio en conmemoración del “Día de las identidades sexuales y genéricas”.
- b) Desarrolle ferias, exposiciones, teatros, etc. informativos en relación a las identidades sexuales y genéricas.
- c) Promueva una movilización comunitaria en pro de la reivindicación de los Derechos Humanos de la Comunidad GLBT, en instituciones gubernamentales y no gubernamentales.
- d) Promueva la distribución de material de sensibilización e información de la comunidad GLBT durante la gestión académica correspondiente, y que ésta sea elaborada conjuntamente el municipio con grupos, asociaciones o comunidades GLBT.
- e) Iniciar un proceso de sensibilización e información permanente dirigida al personal de salud en lo referente a la atención de personas GLBT.
- f) A través de un concurso, promover la formulación de un lema y logo para la fecha del 28 de junio a cargo de instituciones gubernamentales como no gubernamentales, grupos, asociaciones o comunidades GLBT (en defensa de los derechos humanos de las diversidades sexuales y genéricas).

- g) Iniciar una campaña masiva y continua por diferentes medios de persuasión a fin de generar conciencia en cuanto a los derechos de las identidades sexuales y genéricas:
- Derecho a la información y a la salud, por el derecho a conocer, respetar y amar a nuestr@s semejantes para generar una cultura de derechos humanos en el municipio de la ciudad de La Paz.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA CIUDAD DE LA PAZ

APROBADA el 4 de junio de 2008 por el Honorable Concejo Municipal de la ciudad de La Paz

ORDENANZA MUNICIPAL G.M.L.P. No. 249/08 **Secretaría General**

Dr. Juan del Granado Cosío
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de La Paz ha aprobado la siguiente Ordenanza Municipal:

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que la Constitución Política del Estado en el Título Primero sobre Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona, Artículo 6, establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condiciones económica o social u otra cualquiera.

Que la Constitución Política del Estado en el Título Primero sobre Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona, Artículo 7, establece entre otros derechos que toda persona tiene los derechos fundamentales a la vida, a la salud y la seguridad, a emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión, a reunir y asociarse para fines lícitos; a trabajar y dedicarse al comercio, la industria o cualquier actividad lícita en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo; a recibir instrucción y adquirir cultura; a ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional; y a formular peticiones individual y colectivamente.

Que la Declaración de los Derechos Humanos del Municipio de La Paz establece en su Capítulo 3 los Derechos, Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales del Municipio y cuyo artículo 12 establece el derecho a la cultura, estableciendo que todos los habitantes del Municipio tienen derecho a conocer y participar de todas las expresiones y manifestaciones culturales y asimismo que el Gobierno Municipal favorecerá y preservará el desarrollo de la vida cultural brindando espacios públicos para las diferentes actividades y fomentando las expresiones de pluricultural calidad en condiciones de igualdad para todos.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 2 numeral 1 y Artículo 7 establecen que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en dicha declaración sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición y asimismo que todos son iguales ante la Ley y tienen derecho a igual protección ante la ley y contra la discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación, y asimismo lo establece la Declaración Americana de Derechos del Hombre en su Artículo 2.

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2, del cual Bolivia forma parte y ha ratificado el mismo, establece que cada uno de los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho pacto sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de otra índole, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Que el precipitado Pacto establece en el artículo 3 que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el pacto, y así, en el artículo 26 señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, y a este respecto la ley prohibirá toda discriminación y garantizará protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Bolivia forma parte y ha ratificado la misma, en sus artículos 1 y 24 establece que los Estados partes en dicha convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio y que toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna, está asimismo que todas las personas son iguales ante la ley en consecuencia tienen derecho a igual protección contra la discriminación.

Que la Ley de Municipalidades No. 2028 establece en su artículo 5, parágrafo II, numeral 7, como competencia del Gobierno Municipal la de favorecer la integración social de sus habitantes bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, respetando su diversidad.

Que en la Ordenanza Municipal G.M.L.P. No. 587/2004 de 9 de diciembre de 2004 aprueba la Declaración de los Derechos Humanos del Municipio de La Paz, que establece entre los principios que rigen la misma, al Principio de Igualdad y de No discriminación, por el que se establece que los derechos enunciados en la declaración son reconocidos a todos los habitantes que vivan o estén de paso por el municipio; dichos derechos son garantizados por el Gobierno Municipal sin Discriminación alguna debido al color, la edad, el género, la opción sexual, el idioma, la religión, el nivel de ingresos, la opinión, la nacionalidad, la raíz cultural, la pertenencia a determinado grupo social u otra índole.

Que los Derechos Humanos son inherentes a la naturaleza del ser humano cuyo reconocimiento obliga a los Estados a su respeto, defensa y realización. Nacen con el fin de proteger a las personas de los abusos del Estado y representan también todas aquellas

obligaciones que éste tiene para asegurarnos una vida digna en la que las necesidades básicas, alimentación, vivienda, educación, salud, etc. sean satisfechas.

Que la “**universalidad**” de derechos que sustenta el concepto de ciudadanía, fue siempre parcial, al no contemplar, históricamente las particularidades que portan las personas con relación a su diferente ubicación en la sociedad. La ciudadanía se constituye en un espacio de disputa, por su carácter restringido, parcial, excluyente así como por los intentos de las y los excluidos de presionar y negociar por su ampliación y su inclusión.

Que la ciudadanía en el ámbito de la sexualidad busca integrar la legitimación social y jurídica de diferentes identidades y prácticas sexuales, y la aplicabilidad universal de los derechos de las personas, al reconocer: La diversidad de las sexualidades y géneros, cuya expresión cambia en forma dinámica en diferentes tiempos y contextos de la vida de cada persona; y los derechos ciudadanos que corresponden a todos por igual con el respaldo efectivo de leyes y políticas, y garantías para la no discriminación.

Que promover ciudadanía implica que el Estado reconozca los aportes y las necesidades de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis y transgéneros, de tal manera que pueda tener políticas sociales y culturales efectivas basadas en las diferencias de identidad sexual, orientación sexual e identidad de género.

Que la ciudadanía en el ámbito de la sexualidad implica que:

- Los y las ciudadanos/as somos diversos/as, no iguales.
- Los derechos ciudadanos incluyen derechos en el ámbito de la vivencia de la sexualidad.
- Estos derechos no son privativos de grupos sociales minoritarios, discriminados o estigmatizados.
- Las diversas formas de expresión de identidad de género merecen legitimidad social y jurídica.
- El ejercicio de la ciudadanía sexual corresponde a todas las personas por igual, durante toda la vida.

Que la Comisión de Desarrollo Humano y Culturas mediante Informe INT.C.D.H.C. No. 129/08/GMD/GZG de fecha 30 de abril de 2008, en mérito a los antecedentes legales, históricos y sociales ha recomendado la aprobación de la presente Ordenanza Municipal.

POR TANTO:

**El Concejo Municipal de La Paz en ejercicio de las atribuciones
que le confiere la Ley,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. Declarar el 28 de junio como **Día de las Diversidades Sexuales y/o Genéricas en el Municipio de La Paz.**

El Ejecutivo Municipal queda encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza Municipal.

Es dada en la sala de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de La Paz, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil ocho.

Firmado por:

H. Luís Revilla Herrero
PRESIDENTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

H. Nicolás Huallpara Aruquipa
SECRETARIO a.i. DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE LA PAZ

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ordenanza Municipal, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

Juan Del Granado Cosío
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

**SUCRE:
ORDENANZA MUNICIPAL
Disposición promulgada el 12 de septiembre de 2006**

ORDENANZA MUNICIPAL

**Honorable Consejo Municipal de la Sección Capital Sucre
Sucre Capital de la República de Bolivia
GOBIERNO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE**

ORDENANZA MUNICIPAL
Nº 131/06

Por cuanto el Honorable Consejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Ordenanza:

CONSIDERANDO:

Que, en atención a que últimamente se han venido suscitando algunos hechos que atentan a los Derechos Humanos que afectan por cierto una convivencia armónica de nuestra ciudadanía, se hace indispensable que el H. Consejo Municipal emita un pronunciamiento oficial sobre el tema.

Que, es importante hacer de los Derechos Humanos una política del Municipio, que trascienda e inspire a toda nuestra ciudadanía la construcción de una sociedad respetuosa y tolerante.

Que, como antecedentes tenemos, la carta de Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, cuyo tenor manifiesta la voluntad de los pueblos de las Naciones Unidas de "Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas" De acuerdo al texto y al espíritu de la citada carta, el núcleo central de lo que hoy son los Derechos Humanos es el reconocimiento de la dignidad de toda persona.

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte prohíbe hacer entre las personas, distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo la Convención para la Eliminación de "Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y ratificada por Bolivia, define la discriminación contra la mujer como: "Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil”.

Que, de lo anteriormente relacionado se desprende que la “distinción” no es en sí misma discriminatoria, sino cuando el objeto o el resultado sea menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Que, una medida objetiva para eliminar la discriminación es reconocer jurídicamente la diversidad e integrar políticamente la diversidad en todas sus manifestaciones.

Que, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado: “Los Estados partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna”.

Que, el principio de igualdad ante la Ley, está consagrado por el Art. 6to., de nuestra Constitución Política el Estado, el mismo que expresa: I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las Leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera. II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Que, atentos a los avances existentes en materia de reconocimiento de la dignidad de todos los seres humanos, corresponde dar pasos decisivos al Gobierno Municipal de Sucre a fin de eliminar la discriminación en todas sus formas de expresión.

Que, el Gobierno Municipal tiene como finalidad, el promover la participación ciudadana defendiendo el ámbito de su competencia, el ejercicio y práctica de los derechos fundamentales de las personas estantes y habitantes de acuerdo al Art. 5º Inc. 8 de la Ley 2028.

Que, asimismo, es competencia del Gobierno Municipal, en Materia de Desarrollo Humano Sostenible, el precautelar la moral pública y las buenas costumbres, preservando los derechos a la libertad e igualdad individuales, conforme señala el Art. 8º Parte I Num. 23 de la Ley de Municipalidades.

Que, es atribución del Honorable Consejo Municipal, pronunciarse a través de Ordenanzas Municipales, según lo establece la Ley de Municipalidades.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

DISPONE:

Art.1º La PROHIBICIÓN expresa de todo tipo de discriminación, por razón de raza, sexo,

discapacidad, idioma, religión, credo político o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera, en lugares como ser: Hoteles, locales de expendio de comidas, locales de expendio de bebidas, cafés, internets y todo lugar de actividades de servicio y comercial en general. Asimismo deberá colocarse letreros alusivos “Contra la Discriminación”, en todas las oficinas de la Administración Pública, como Privada a fin de eliminarse de nuestro medio, estas acciones de intolerancia.

Art. 2º Se establecen las sanciones siguientes a los contraventores de esta disposición:

- A la primera infracción se establece una multa económica de Bs.- 500 (QUINIENTOS 00/100 Bolivianos) hasta Bs.- 1.000 (UN MIL 00/100 Bolivianos) y si el caso amerita la suspensión temporal de actividades por el término de 15 días.

- A la segunda infracción se establece una multa económica de Bs.- 1.000 (UN MIL 00/100 Bolivianos) hasta Bs.- 3.000 (TRES MIL 00/100 Bolivianos) y suspensión temporal de actividades de 30 días.

- A la tercera infracción o reincidencia, las sanciones impuestas serán de carácter definitivo, disponiéndose la clausura definitiva del local, como la clausura definitiva de la licencia de funcionamiento y el Padrón Municipal de Contribuyente.

Art. 3º Si la discriminación parte de los funcionarios públicos, se levantará un proceso, conforme está dispuesto en el Reglamento Interno de su Institución.

Art. 4º Las personas afectadas por la discriminación, deberán presentar la denuncia formal correspondiente, ante la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Municipal de Sucre.

Art. 5º El Ejecutivo deberá remitir a conocimiento de las siguientes instituciones la presente Ordenanza Municipal: Policía, Cámara Hotelera, Cámara Gastronómica, Asociación de Agencias de Viajes y otras entidades públicas y privadas, para la difusión correspondiente entre sus afiliados.

Art. 6º El Gobierno Municipal, a través de sus instancias: Ejecutivo Municipal y H. Consejo Municipal, deberán proceder a la difusión de la presente Ordenanza.

Art. 7º El Ejecutivo Municipal y la Directiva del H. Consejo Municipal, quedan a cargo de la Promulgación y Cumplimiento de la presente Ordenanza.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Consejo Municipal de la ciudad de Sucre, a los 11 días del mes de septiembre del año dos mil seis.

Lic. Fidel Herrera Ressini
PRESIDENTE H. CONSEJO MUNICIPAL

Sra. Ma. Graciela Pinto Escalier

SECRETARIA H. CONSEJO MUNICIPAL

Se promulga la presente disposición en el Salón Rojo del Palacio Consistorial a los 12 días del mes de septiembre del año dos mil seis.

Lic. Aydeé Nava Andrade

ALCALDESA MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

**Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República de Bolivia
Permanent Mission of Bolivia to the United Nations**

DECLARACIÓN CONJUNTA EN LA ONU SOBRE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

Tenemos el honor de efectuar esta intervención sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en nombre de **BOLIVIA**:

1. Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60º aniversario se celebra este año. En su artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.
2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.
4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.
5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquéllos sometidos a tales abusos.
6. Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

7. Recordamos la intervención pronunciada en 2006 ante el Consejo de Derechos Humanos por cincuenta y cuatro países, solicitando al Presidente del Consejo que brindara una oportunidad, en una futura sesión adecuada del Consejo, para el debate sobre estas violaciones.
8. Elogiamos la atención que a estas cuestiones prestan los titulares de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y órganos de tratados, y los alentamos a continuar integrando la consideración de las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o identidad de género dentro de sus mandatos relevantes.
9. Recibimos con beneplácito la adopción de la resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) sobre “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género” por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante su 38ª sesión el 3 de junio de 2008.
10. Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos a que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.
11. Urgimos a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, en particular las legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de sanciones penales, en particular ejecuciones, arrestos o detención.
12. Urgimos a los Estados a asegurar que se investiguen las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual o la identidad de género y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
13. Urgimos a los Estados a asegurar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos, y a eliminar los obstáculos que les impiden llevar adelante su trabajo en temas de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

Ciudad de Nueva York, 10 de diciembre de 2008